



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

**Nro. 29/19**

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los cinco días del mes de julio de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, integrado por el Dr. Mario J. Gambacorta-en carácter de Presidente-, dada la naturaleza unipersonal del juicio, y asistido por la Señora Secretaria, doctora Vanesa Natalia DRUETTA, en autos N° FRO 48631/2017/TO1, caratulado [REDACTED] y otros s/ infracción art. 145 bis – conforme Ley 26.842”, incoados contra **Mario [REDACTED]** DNI N° [REDACTED] soltero, nacido en Goya, pcia. de Corrientes, el [REDACTED] de [REDACTED] de ocupación pintor, domiciliado en calle [REDACTED] de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza I; **Yolanda Amalia [REDACTED]** argentina, DNI N° [REDACTED] viuda, nacida en Rosario, el [REDACTED] jubilada, domiciliada en calle América N° [REDACTED] de San Nicolás, pcia. de Buenos Aires; **Marlene [REDACTED]** argentina, DNI N° [REDACTED], soltera, nacida el [REDACTED] 1969, ama de casa, domiciliada en calle América N° [REDACTED] de San Nicolás; y **Mario Martín [REDACTED]** argentino, DNI N° [REDACTED] soltero, nacido el [REDACTED] de ocupación amolador de gasoducto, domiciliado en calle América N° [REDACTED] de San Nicolás; dejando constancia de la actuación del Fiscal General, doctor Federico Reynares Solari, y de los Dres. Hugo Pascual y Hugo Enrique Lima, en ejercicio de la defensa técnica de los encausados; después que la

Fecha de firma: 05/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#238876577#201907/05-15905270

presidencia pasara a deliberar, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación:

**RESUELVE:**

**I.SUSTITUIR** en el presente, y en la fundamentación de éste decisorio, el nombre y apellido de la víctima identificada en la causa, y de quien se ha arrogado tal carácter durante el desarrollo del debate oral, por sus pertinentes iniciales "A.E.P.C." y "C.V.Z.", respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 26.364 (modificada por ley 26.842).

**II.RECHAZAR** el planteo de nulidad incoado por la defensa.

**III.CONDENAR** a YOLANDA AMALIA [REDACTED] DNI [REDACTED] cuyo demás datos obran precedentemente, a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA MIL PESOS (\$30.000), E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C (artículos 12, 19, 22 bis, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteuúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

**IV.CONDENAR a MARIO [REDACTED], DNI**

[REDACTED], cuyos demás datos obran precedentemente, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE MIL PESOS (\$20.000), E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarlo participe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos 12, 19, 22 bis, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación).

**V.CONDENAR a MARLENE BEATRIZ [REDACTED]**

DNI [REDACTED] cuyos demás datos constan precedentemente, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000), E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarla participe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos 12, 19, 22 bis, 46, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)

Fecha de firma: 03/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#238876577#20190705115905270

**VI.CONDENAR** a MARIO MARTÍN [REDACTED],  
DNI [REDACTED] cuyos demás datos constan precedentemente, a la  
pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL  
PESOS (\$8.000), E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL  
TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarlo participe secundario  
del delito de trata de personas con fines de explotación sexual,  
agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de  
vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas,  
consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos  
12, 19, 22 bis, 46, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteúltimo párrafo todo  
del Código Penal de la Nación). Mantener el estado de libertad del  
encartado hasta tanto la presente adquiriera firmeza.

**VII.ORDENAR** el DECOMISO del dinero  
secuestrado en el allanamiento efectuado el día 01/11/2017 en el  
inmueble sito en calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás,  
Pcia. de Buenos Aires, el cual asciende a la suma de ochenta y dos  
mil quinientos siete pesos (\$82.507), depositado a la orden de este  
Tribunal, (conf. art. 23 CP), el que, oportunamente, será otorgado a la  
víctima A.E.P.C en carácter de resarcimiento económico por los  
padecimientos sufridos con motivo de los hechos juzgados en el  
presente, conforme lo solicitado por el representante del Ministerio  
Público Fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

### VIII.REMITTIR al Juzgado Federal Nro. 2 de San

Nicolás copia del acta de debate labrada con motivo del juicio celebrado en el marco de la causa y, en soporte digital, el material audiovisual que contenga las declaraciones testimoniales de C.V.Z. y A.E.P.C. efectuadas en la audiencia del día 27 de junio del corriente, así como también los elementos secuestrados, -a excepción del dinero-, que se encuentran reservados en Secretaría, a fin que se investiguen los hechos puestos de manifiesto por C.V.Z. y la presunta participación en ellos de la persona sindicada como "Marcelo".

**IX.REMITTIR** al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación copia del acta de debate labrada con motivo del juicio celebrado en esta causa, y, en soporte digital, el material audiovisual que contenga la declaración testimonial de C.V.Z. a fin que se ponga a consideración de personal especializado lo manifestado por la nombrada en relación a los hechos sucedidos en la localidad de Puerto Madryn, todo ello con el objeto de evaluar si se encuentra en condiciones de brindar mayores precisiones sobre la cuestión.

**X.DIFERIR** la resolución respecto de la procedencia del decomiso solicitado por el Fiscal General sobre el inmueble sito en calle América [REDACTED] de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, por no encontrarse acreditada la titularidad de dicho bien por

Fecha de firma: 05/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#238876577#20190705115905270

parte de alguno/s del/los condenado/s en estos autos. Sanción ésta que, de imponerse, se acotará sólo al sector (vivienda) donde se mantuvo a la víctima objeto de explotación (conf. Art. 23, sexto párrafo, del Código Penal), excluyéndose el resto de las residencias existentes bajo la misma numeración catastral.

**XI.MANTENER** la modalidad de detención domiciliaria respecto de las encartadas Yolanda Amalia [REDACTED] y Marlene Beatriz [REDACTED]

**XII.IMPONER** a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE c/70/100 (\$ 69,70).

**XIII.IMPUTAR** el dinero incautado en el allanamiento realizado el día 14/11/2017 en la finca de calle América [REDACTED] de San Nicolás, el cual asciende a la suma de diez mil trescientos treinta y dos pesos (\$10.332), al pago de la tasa de justicia impuesta a los condenados y, lo restante, a las multas dispuestas en el presente, prorrateándolo en partes iguales entre los encartados.

**XIV.IMPONER** a los condenados las costas del juicio.

**XV.DIFERIR** la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta la presentación de las respectivas boletas de iniciación de juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

**XVI.ORDENAR** que se practique por Secretaría el cómputo de las penas impuestas. Hecho, notificar a las partes (art. 493 CPPN.).

**XVII.COMUNICAR** a la víctima A.E.P.C., por medio del Departamento de Trata y Tráfico de Personas del Ministerio de Derechos Humanos de Misiones,-y en lo pertinente-, lo dispuesto en el presente, de conformidad con lo solicitado por la nombrada al prestar declaración testimonial en la audiencia de debate (art. 12 de la Ley 27.372).

**XVIII.ESTABLECER** el día 29 de julio de 2019, a las 18:00 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400 -segundo párrafo- del CPPN.

**XIX.ORDENAR** se inserte la presente, se haga saber a las partes, se libren los despachos pertinentes y oportunamente, se archiven las actuaciones.

Fecha de firma: 05/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#23887657#20190705115905270

*Fecha de firma: 05/07/2019*  
*Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado (ante mi) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA*



#32009890#238876577#20190705115905270





Poder Judicial de la Nación

# FP

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000029135406



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3, SITIO  
EN

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr: HUGO ENRIQUE LIMA, HUGO PASCUAL LIMA,  
DR. FEDERICO GUILLELMO REYNARES SOLARI  
(SUBROGANTE)  
Domicilio: 20269734427  
Electrónico  
Tipo de Domicilio: Sin Asignación  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	N	N
	48631/2017							

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - s/INFRACCION ART. 145 BIS -  
CONFORME LEY 26.842 y INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME  
ART 26. LEY 26.842

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Rosario, de julio de 2019.

Fdo.: ANDRES PAULUCCI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

En .....de .....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....  
D.N.I; L.E; L.C; N° .....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:  
.....

.....  
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....  
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Nro. 29/19

Rosario, 29 de julio de 2019

**Y VISTOS:** Los autos caratulados "██████████ Mario y otros s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842", FRO 48631/2017/TO1, de ingreso ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de Rosario", integrado por el Dr. Mario J. Gambacorta, dada la naturaleza unipersonal del trámite, para formular los fundamentos de la sentencia Nro. 29/19, dictada el 05 de julio del corriente:

**DE LOS QUE RESULTA:**

**1. a) Datos de los acusados:**

1)- **Mario ██████████**: argentino, DNI N° ██████████ soltero, nacido en Goya, Pcia. de Corrientes, el 25 de noviembre de 1954, de ocupación pintor, domiciliado en calle América n° ██████████ de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza I.

2)- **Yolanda Amalia ██████████** argentina, DNI N° ██████████ viuda, nacida en Rosario, el 6 de marzo de 1956, jubilada, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle América N° ██████████ de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires.

3)- **Marlene Beatriz ██████████**: argentina, DNI N° ██████████ soltera, nacida el 27 de agosto de 1988, ama de casa, domiciliada en calle América N° ██████████ de San Nicolás

4)- **Mario Martín ██████████** argentino, DNI N° ██████████ soltero, nacido el 3 de noviembre de 1988, de ocupación amolador de gasoducto, domiciliado en calle América N° ██████████ de San Nicolás

**1. b) Identificación de la víctima y de la persona que se ha atribuido tal carácter**

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Cabe señalar que, conforme fue dispuesto en el punto I) del veredicto al que corresponde la presente fundamentación, en consonancia con lo normado por el art. 8 de la ley 26.842, a fin de resguardar la identidad de la víctima de los hechos aquí juzgados y de la persona que se ha atribuido tal carácter durante la declaración testimonial efectuada en el curso del debate oral y público desarrollado en los presentes, se sustituirá los nombres y apellidos de éstas por sus respectivas iniciales, las que resultan ser: "A.E.P.C." y "C.V.Z." .

### **II. Antecedentes. Reseña de la causa.**

Los presentes se inician con la investigación preliminar llevada a cabo por el Fiscal Federal Subrogante de San Nicolás, Dr. J. P. Murray, el que, por decreto de fecha 06 de junio de 2011, dio cuenta que se había tomado conocimiento que en un sitio ubicado en calle América entre Olleros y 9 de Julio de dicha localidad, se ejercería la prostitución (v. fs. 1)

Asimismo, se indicó que el lugar en cuestión sería regentado por una persona de sexo masculino, quien habría trasladado desde la provincia de Misiones a cinco mujeres en contra de su voluntad con fines de explotación sexual.

Así las cosas, se encomendó a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional Argentina la realización de tareas investigativas tendientes a determinar la veracidad de los hechos anoticiados.

De las pesquisas llevadas a cabo por la fuerza de mención se logró constatar que en la zona denunciada se realizaban actividades vinculadas a la oferta sexual a cambio de dinero.

Consecuentemente, a fs. 102/103 bis, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió al titular del Juzgado Federal de San Nicolás que declinara su competencia para intervenir en la causa, y remitiera el sumario a la justicia ordinaria, todo ello en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

entendimiento que, de los tareas realizadas por personal de Gendarmería Nacional, no se había comprobado la existencia de conductas reprimidas por la ley 26.364.

Por resolución Nro. 160/13 de fecha 26/08/2013, el Juzgado de San Nicolás declaró su incompetencia para actuar en los obrados y ordenó su remisión a la justicia provincial.

Recibidos que fueran los autos por la justicia provincial, se encomendó la realización de tareas de investigación a la Prefectura Naval Argentina.

De las diligencias efectuadas, los miembros de la fuerza de referencia lograron determinar que en varios domicilios ubicados por calle América de San Nicolás, incluida la finca a la que le correspondía la altura catastral [REDACTED] habría personas que ejercerían la prostitución.

En ese sentido y concretamente, se logró verificar que en el inmueble de América [REDACTED] de dicha localidad, se encontraban mujeres que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero (v. fs. 159/165)

Mediante decreto de fecha 02 de agosto de 2016, (v. fs. 259), se acumuló a las presentes actuaciones la causa Fro. Nro. 14606/2016, la cual fue remitida a la justicia ordinaria por el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, tras declinar su competencia para intervenir en dichos autos por resolución de fecha 20 de mayo de 2016 (v. fs. 251/253).

Los obrados ut supra mencionados se iniciaron ante la justicia de excepción de San Nicolás en razón de la Nota Nro. 24/2016, elevada por personal de la Prefectura Naval Argentina, la que daba cuenta que sobre calle América, entre las arterias Chacabuco y Olleros del barrio 14 de Abril de San Nicolás, se ofrecían servicios sexuales en diversos domicilios.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

3



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

De las tareas investigativas realizadas por personal de la Prefectura Naval Argentina en dichas actuaciones, se logró obtener que en el domicilio ubicado en calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás viviría una pareja mayor de edad, compuesta por un sujeto llamado Mario [REDACTED] y una mujer conocida como "la india", y que en la finca habitarían personas que se dedicarían al ofrecimiento de servicios sexuales.

Así también, personal policial puso en conocimiento del Juzgado de San Nicolás que "(...) Mario [REDACTED] de quien se dice realiza trabajos de albañilería, al momento no se le observó ninguna actividad laboral, y teniendo en cuenta ello, su estilo de vida tampoco condice con su oficio (...) hace presumir que [REDACTED] podría estar obteniendo beneficios económicos por los servicios sexuales brindados por las femininas que trabajan en su domicilio (...) (v. fs. 248 y vta.).

Tal como fuera señalado precedentemente, el Juzgado Federal de San Nicolás declinó su competencia para intervenir en la causa en cuestión por resolución de fs. 251/253, al entender que a esa fecha y con los elementos incorporados, no se verificaban configurados "prima facie", ninguno de los delitos tipificados por la ley N° 26.842.

Acumulados los autos en cuestión a los presentes, personal de la Prefectura Naval Argentina continuó realizando las tareas de investigación previamente encomendadas por la justicia ordinaria.

En lo referente a los hechos aquí en análisis, los miembros de Prefectura determinaron que en el inmueble ubicado en calle América [REDACTED] de San Nicolás residiría Mario [REDACTED], junto a su pareja, apodada "La India", y de nombre Yolanda Amalia [REDACTED]; y que ambos traerían personas del norte del país para que trabajen en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

parte de adelante de la finca (v. fs. 332). Así también, en reiteradas oportunidades, se observó la presencia de mujeres en la vivienda, las que, presumiblemente, ofrecerían servicios sexuales a cambio de dinero.

Además, se logró obtener el número del teléfono que emplearía Yolanda [REDACTED] para el desarrollo de las actividades de referencia, siendo este el [REDACTED] (v. fs. 332 y vta.).

Mediante escrito de fs. 353 y vta., el Agente Fiscal del Departamento Judicial de San Nicolás solicitó al Juzgado de Garantías Nro. 1, que disponga, entre otros, la intervención telefónica del abonado utilizado por Yolanda [REDACTED] lo cual fue concedido por el término de quince días mediante providencia de fecha 03/11/2016 (v. fs. 354/355).

Por oficio de fecha 03/11/2016, el titular de acción penal de la justicia ordinaria requirió al Correo Argentino que informe si los investigados Yolanda Amalia [REDACTED] y Mario [REDACTED] habían enviado dinero o valores a través de la firma Western Union en el período comprendido entre el 01/05/2014 y la fecha antes indicada (v. fs. 357).

Así las cosas, mediante informe glosado a fs. 366, se dio cuenta que, en fecha 13/11/2015, Yolanda Amalia [REDACTED] transfirió a una persona que se domiciliaría en la localidad de Posadas, provincia de Misiones, identificada como A.E.P.C., dos mil ochocientos pesos (\$2.800). Asimismo, se constató que el 23/12/2015, Martínez transfirió a una persona de nombre Mario Martín [REDACTED] la suma de cuatro mil quinientos pesos \$4.500, siendo que éste último registraba un domicilio en Posadas (v. fs. 368).

Por decreto de fecha 02 de diciembre de 2016, conforme lo solicitado por el fiscal, se prorrogó la intervención

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

5



#32009690#240290833#20190729175736918



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

telefónica oportunamente dispuesta, respecto del teléfono utilizado por Yolanda [REDACTED]

En fecha 29 de marzo de 2017, fue ordenada una nueva intervención del abonado empleado por [REDACTED] (v. fs. 582/583), la cual fue prorrogada por el término de 30 días por decreto del 28 de abril de 2017 (v. fs. 646/647).

Mediante Parte Nro. 60/2017, personal de la Prefectura Naval Argentina, puso en conocimiento de la justicia departamental de San Nicolás que en el domicilio de calle América [REDACTED] se continuaban realizando las actividades investigadas, lográndose visualizar en él a Yolanda [REDACTED] y varias personas del sexo femenino. Se destacó que se podía presumir que la nombrada (...) ejercería control y dominio sobre la actividad (...), todo ello respecto de la intervención de [REDACTED] en las conductas denunciadas (v. fs. 704).

Por oficio de fecha 16 de mayo de 2017, se solicitó al Correo Argentino que informara si, desde el 01/05/2014, A.E.P.C. había recibido o enviado dinero o valores por dicho medio.

Del informe acompañado por el Correo Argentino a fs. 709, se logró constatar que A.E.P.C. realizó seis depósitos de dinero desde la localidad de San Nicolás hacia la ciudad de Posadas a las personas llamadas Dionisia [REDACTED] (en tres oportunidades), Javier Osvaldo [REDACTED] Norma Ramona [REDACTED] y Elsa [REDACTED] como, así también, recibió dinero, en la ciudad de Posadas, el que fue enviado por Yolanda Amalia [REDACTED] desde San Nicolás, y Juan Antonio [REDACTED] desde la localidad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Consecuentemente, y al surgir del informe del Correo Argentino el número de teléfono del llamado Juan Antonio [REDACTED] [REDACTED] personal de la Fiscalía del Departamento Judicial de San Nicolás, procedió a entablar comunicación telefónica con este.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Conforme surge de la constancia obrante a fs. 711, [REDACTED] manifestó que en el año 2015 conoció a A.E.P.C en una casa en San Nicolás donde trabajaban mujeres que ejercerían la prostitución y que todas ellas "responderían" a una persona de sexo femenino de la cual no recordaba su nombre. Asimismo, expresó que A.E.P.C. era de nacionalidad paraguaya pero que, desde su juventud, se radicó en la localidad de Posadas y que intentaría obtener su número de teléfono a través de una amiga en común.

El 16 de junio de 2017, en la Comisaría de General Las Heras, personal de la Fiscalía del Departamento Judicial de San Nicolás, procedió a recibirle declaración testimonial al llamado Juan Antonio [REDACTED] el que afirmó que en el verano de 2015 residió temporalmente en San Nicolás por cuestiones de trabajo, que fue allí donde conoció a A.E.P.C, la que ejercía la prostitución en una finca en calle América en dicha localidad. Manifestó que el lugar donde trabajaba A.E.P.C. se trataba de una vivienda con una recepción en la parte de adelante, que allí se encontraba una mujer que aparentaba ser la dueña del sitio, y se encargaba de controlar la actividad ofrecida (v. fs. 750/751).

Además, expresó que A.E.P.C. se había retirado del lugar por las reiteradas discusiones que habría tenido con la dueña, y los malos tratos recibidos, que en Febrero de 2016 le habría girado dinero a la nombrada para que pudiera viajar desde la localidad de Posadas hasta Tandil, donde éste residía, ya que habrían mantenido una relación sentimental.

Por decreto de fecha 21 de junio de 2017, se ordenó que personal de la Fiscalía de San Nicolás del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires se constituyera en la localidad de Posadas a fin de recibirle declaración testimonial a las personas beneficiarias de

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

7



#32009690#240290833#20190729175736918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

los giros realizados a través de Western Union indicadas en el informe de fs. 709.

El 13 de julio de 2017, en la dependencia de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos de la Prefectura Naval Argentina, personal de la Unidad Funcional Nro. 6 del Departamento Judicial de San Nicolás, junto a dos miembros del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, licenciadas Belén Vázquez Mann y Griselda Tignino, le recibieron declaración a A.E.P.C. (v. fs. 765/766 vta.).

Conforme se desprende del acta de fs. 765/766, A.E.P.C. narró que ejerció la prostitución desde los 16 años, que a Yolanda [REDACTED] la conoció en Posadas en la vía pública, que estaba en un vehículo tipo camioneta, marca Peugeot, junto a Mario Martín [REDACTED] y otra persona, que [REDACTED] le ofreció trabajar en una vivienda en San Nicolás, y le aportó un número de teléfono de contacto, siendo éste el [REDACTED]. Que, de aceptar la oferta laboral, ella debía alquilar una pieza del inmueble, abonar la limpieza y la comida.

Continúo relatando A.E.P.C., que, aceptada la propuesta realizada por Yolanda [REDACTED] se encontraron en la terminal de autobuses de Posadas, que le abonaron los pasajes hasta San Nicolás. Que en la terminal de San Nicolás, las esperaba Mario [REDACTED] el que las llevó a la finca sita en calle América [REDACTED] de dicha localidad.

Manifestó que allí trabajaba todos los días, ejerciendo la prostitución, cobraba doscientos pesos “el sencillo” y trescientos pesos “el completo”. Los días de semana trabajaba hasta las 03:00 am y el fin de semana hasta las 09:00 horas. Que el total del dinero lo recibía Yolanda, quien se quedaba con el 50% del pase. Manifestó que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

ella se encargaba de la limpieza del lugar y que Mario le cobraba ochenta pesos por la comida. Indicó que Mario estaba todo el tiempo en la casa y que vivía de las ganancias obtenidas de la actividad que realizaban las mujeres que allí residían. Afirmó que no la dejaban salir del lugar porque pensaban que "sacaba los clientes afuera" del domicilio. Yolanda manejaba el dinero de los pases. Que en el domicilio también residía Marlene, pareja de Martín.

Por resolución del 18 de julio de 2017, en consonancia con lo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se ordenó la intervención telefónica del abonado 0341- [REDACTED] el que pertenecería a la llamada Yolanda Amalia [REDACTED] por el término de 30 días (v. fs. 768 y vta.).

De la medida ut supra indicada, se obtuvieron conversaciones telefónicas y mensajes de texto enviados y recibidos por [REDACTED] de los que se podía vislumbrar que la nombrada entablaba contacto con mujeres que trabajaban en su domicilio, ejerciendo presumiblemente la prostitución, siendo que, la mayoría de ellas, eran oriundas de la provincia de Misiones (v. fs. 806/808, 829/830, 834/836).

En fecha 11/08/2017, el titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 de San Nicolás dispuso una próroga, por el término de 30 días, de la intervención telefónica del abonado empleado por Martínez (v. fs. 851).

Por decreto del 18 de agosto de 2017, el agente fiscal interviniente en autos dispuso agregar a la causa copia de las actuaciones correspondientes a la IPP 16-00-005825-14, la cual guardaría relación con los hechos investigados en los presentes.

Así las cosas, de las constancias glosadas a fs. 870/880, se desprende que en el año 2010 se inició una investigación ante la fiscalía del departamento judicial de San Nicolás motivada en la

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

9



#32009690#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

presunta existencia de un comercio tipo prostíbulo que funcionaría en el domicilio de calle América, [REDACTED] de dicha localidad, el cual estaría a cargo de una persona conocida como "la india". Asimismo, se advierte que en fecha 26/11/2010, se efectuó un allanamiento del inmueble, encontrándose en el mismo los llamados Yolanda Amalia [REDACTED] Marlene Beatriz [REDACTED], Mario [REDACTED] y Mario Martín [REDACTED] circunstancia en la que se secuestraron dos escopetas, marca "Sole".

De las conversaciones obrantes a fs. 885 vta/886, 889/890, 892/893, 903/907, 913 y 918/922, resultantes de la intervención telefónica dispuesta respecto del abonado empleado por [REDACTED] se advirtió que la misma persistía en el desarrollo de las actividades denunciadas, surgiendo que, en determinadas ocasiones, las mujeres que trabajarían en su vivienda la identificaban con el apodo "Ana".

El 04 de septiembre de 2017, el titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones Nro. 6 de San Nicolás solicitó al Juez de Garantías Nro. 1 que ordenara el allanamiento del inmueble sito en calle América [REDACTED] de San Nicolás, así como también se dispusiera la detención de los llamados Mario [REDACTED] Yolanda [REDACTED], Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] (v. fs. 929/938). Todo ello en el entendimiento que se encontraba debidamente acreditado que "(...) durante el año 2015 Mario [REDACTED] y Yolanda [REDACTED] en su carácter de propietarios del domicilio de calle América [REDACTED] de la ciudad de San Nicolás, junto a Mario Martín [REDACTED] y su pareja Marlene [REDACTED] quienes habitaban también dicho domicilio, tomando parte los antes nombrados de una asociación ilícita destinada a cometer delitos, recibieron en dicho lugar a "A E P C", junto a otras víctimas de la ciudad de Posadas y de otras ciudades, facilitando los nombrados la prostitución de las mismas y explotándolas económicamente a raíz de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/101

*dicho ejercicio, aprovechándose de su vulnerabilidad, todo con fines de explotación sexual, logrando su cometido (...).*

Mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2017, la Jueza Subrogante del Juzgado de Garantías Nro. 1, Dra. María Eugenia Maiztegui, entendió que no correspondía a la justicia ordinaria intervenir en autos, por lo que resolvió declinar su competencia y remitir los presentes al Juzgado Federal de San Nicolás (v. fs. 939/946).

En este sentido, la magistrada en cuestión, discrepó con su colega del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, respecto a la calificación legal otorgada a las conductas presuntamente ilícitas investigadas en autos. Así, valorando la totalidad de las actuaciones y la prueba colectada en la causa, aseveró que los hechos en análisis debían ser comprendidos dentro del delito de trata de personas, agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas mayor a tres, por la participación de más de tres personas y por la consumación de la explotación de las víctimas, en los términos de los artículos 145 bis, 145 ter, primer párrafo, incisos 1°, 4°, y 5°, y segundo párrafo, del Código Penal.

En tal orden la Dra. Maiztegui entendió que, "(...) prima facie Mario [REDACTED], Yolanda [REDACTED], Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] aprovecharándose de la situación de vulnerabilidad y necesidad económica, captaron y/o acogieron para realizar trabajos sexuales, a mujeres de disintina nacionalidad y/o provenientes de diversos puntos del país, promoviendo y/o facilitando la prostitución de las mismas, consumando la explotación de las víctimas (...)", manobra que correspondía ser juzgada por este fuero de excepción, de conformidad con las reglas de atribución de la competencia por la materia.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

Recibidos que fueran los autos por el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expidiera sobre la competencia para intervenir en los mismos (v. fs. 949).

La Dra. Paula Moretti, Fiscal Federal Subrogante a cargo en ese entonces de la Fiscalía Federal de San Nicolás, entendió correspondía aceptar la competencia atribuida por la justicia ordinaria, debido a que existían en la causa elementos suficientes para considerar que en el domicilio de calle América [REDACTED] se estarían desarrollando conductas vinculadas al delito de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de Mario [REDACTED], Yolanda [REDACTED] Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] criterio que fue compartido por el Juzgado Federal de la localidad nicoleña (v. fs. 950/952).

Por decreto del 04/10/2017, se delegó la instrucción de la causa en la representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo consignado en el art. 196 del código de forma (v. fs. 952).

En fecha 09/10/2017, se recibió declaración testimonial en sede fiscal al Jefe de la Delegación de Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval de San Nicolás, Matías Osvaldo Milano, el que manifestó que resultaba necesario continuar con las tareas investigativas desarrolladas en calle América [REDACTED] de San Nicolás, lo que fue, consecuentemente, dispuesto por la Sra. Fiscal Federal (v. fs. 955/956).

De las pesquisas llevadas a cabo por el personal de la Prefectura Naval Argentina se logró comprobar la presencia de personas del sexo femenino en el inmueble de calle América [REDACTED] las que, aparentemente, se hallaban en su parte delantera, ofertando servicios sexuales a cambio de dinero. Asimismo, se observó a Mario





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

█ y Mario Martín █ ingresar y egresar de la finca en reiteradas oportunidades (v. fs. 978/983).

Teniendo en consideración la prueba recolectada en la instrucción, tanto en la justicia ordinaria como en este fuero, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se ordenara el allanamiento de la finca de calle América █ de San Nicolás (986/989 vta.).

Por resolución de fecha 31 de octubre de 2017 se dispuso la medida de índole jurisdiccional solicitada y la oportuna detención de los llamados Mario █, Yolanda █, Mario Martín █ y Marlene █ (v. fs. 993/1001).

El primero de noviembre de 2017 se llevó a cabo el allanamiento en cuestión, con la presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, Manuel Agustín Del Fedele y Carla Rocío Rico, y del personal del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por las Licenciadas Ailén Rosso y Griselda Trignino.

Cabe destacar que en dicho procedimiento se secuestró gran cantidad de dinero en efectivo, documentación a nombre de Mario █ y Yolanda Amalia █, numerosas cajas de profilácticos, resultando detenidas Marlene Beatriz █ y Yolanda █ (v. acta de fs. 1008/1011). Además, en el domicilio se encontraba la llamada C.V.Z. la que manifestó ser locataria de un sector de la finca, ubicado precisamente en su parte exterior.

El 2 de noviembre de 2017 se le recibió declaración indagatoria a █ y █ a quienes se les imputó el hecho de "haber formado parte de una organización que captaba, trasladaba, y acogía mujeres con fines de explotación sexual conformada por Mario █, Mario Martín █ y las nombradas, que acogió a

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



13  
#332009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

A.E.P.C. en el domicilio sito en calle América [REDACTED] de San Nicolás, con el fin de ejercer la prostitución, controlando sus movimientos y obteniendo provecho económico de ello y aprovechándose del estado de vulnerabilidad que la misma presentaba; siendo engañada con relación a las condiciones reales de trabajo prometido al retenerle el 50% del dinero producido del ejercicio de la prostitución y, a su vez, del 50% restante, efectuarle descuentos para gastos de transporte, alimentación y limpieza, entre otros" (v. fs. 1031/1036). En dicha oportunidad, las causantes se abstuvieron de declarar.

El 14 de noviembre de 2017, se recibió en sede judicial declaración testimonial al Jefe de la Prefectura Naval Argentina, el que afirmó que había tomado conocimiento que el Sr. Mario [REDACTED] sobre el cual pesaba una orden de detención librada por el Juzgado Federal de San Nicolás (v. fs. 1053/1054), se encontraba en el lugar investigado.

Así las cosas, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2017, se ordenó un nuevo allanamiento de la finca sita en América [REDACTED] de San Nicolás, a los efectos de proceder a la detención de Mario y Mario Martín [REDACTED] (v. fs. 1055/1059).

En esta nueva diligencia, se procedió al registro del citado domicilio, lográndose la aprehensión de los llamados Mario y Mario Martín [REDACTED] (v. acta de fs. 1064 y vta.).

El 15 de noviembre de 2017 se recibió declaración indagatoria a éstos últimos, imputándoles la misma conducta que fuera atribuida a [REDACTED] y [REDACTED] (v. fs. 1075/1080), no realizando los causantes manifestación alguna en tal acto.

El 17 de noviembre de 2017 fue recepcionado por el Juzgado Federal de San Nicolás el informe elaborado por personal especializado del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

respecto de la declaración recibida a A.E.P.C. en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, así como también se acompañó un informe relacionado con C.V.Z., quien se encontraba en el domicilio de calle América [REDACTED] durante el primer allanamiento efectuado (v. fs. 1086/1091 vta. y fs. 1104/1106), cuyos contenidos serán desarrollados en puntos posteriores de la presentes sentencia.

Mediante decisorio de fecha 07 de diciembre de 2017, se dictó el procesamiento de los encartados con prisión preventiva por considerarlos responsables "prima facie" del delito de trata de personas, con fines de explotación sexual, en el que mediaba ofrecimiento, captación, traslado y acogida, dentro del territorio nacional, con los agravantes de engaño ante una situación de vulnerabilidad, en el que participaron de la comisión tres o más personas, lográndose consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas, en los términos de los arts. 145 bis, 145 ter, incisos 1°, 5° y 7°, anteuúltimo párrafo del C.P., en calidad de coautores (v. fs. 1127/1156)

En fecha 15 de diciembre de 2017, se le concedió la excarcelación a Mario Martín [REDACTED] (v. fs. 1023 y vta.).

A fs. 1289/1307 la representante del Ministerio Público Fiscal acompañó el requerimiento de elevación de la causa a juicio, entendiendo que Yolanda [REDACTED] Mario [REDACTED] Mario Martín [REDACTED] y Marlene Beatriz [REDACTED] serían penalmente responsables, en el carácter de coautores, de la conducta delictiva descripta en el art. 145 bis del CP, con las agravantes del inciso 1, 5, 7 y anteuúltimo párrafo del artículo 145 ter.

Por decreto del 30 de mayo de 2018 se clausuró la instrucción de los presentes (v. fs. 1311 y vta.).

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

15



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Recibidos que fueran los autos por esta Sede, en fecha 14 de noviembre de 2018, se citó a las partes a juicio, en los términos del artículo 354 del código de forma.

A fs. 1357/1362, el Fiscal General actuante ante este Tribunal, requirió la realización de medidas de instrucción suplementaria y ofreció prueba, lo cual fue proveído a fs. 1363/1364.

A fs. 1401/1402 ofreció prueba la defensa, la cual fue proveída por decreto de fs. 1403.

### **III. Acusación**

#### **III. a) Requerimiento de elevación a juicio**

En la requisitoria de elevación a juicio, acompañada a fs. 1289/1307 del sumario, la Fiscalía Federal de la localidad de San Nicolás, Dra. Paula Moretti, entendió que debía tenerse por acreditado, con el grado de certeza necesario en dicha etapa procesal, que Yolanda Amalia [REDACTED], Mario [REDACTED], Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] actuaron, en forma organizada, en la captación, transporte y acogida de "A E P C", en el domicilio sito en calle América [REDACTED] de San Nicolás, con el fin de explotarla sexualmente mediante el ejercicio de la prostitución, aprovechándose del estado de vulnerabilidad que la misma presentaba y obteniendo provecho económico de ello, al retenerle el 50% del dinero obtenido del ejercicio de la prostitución y, a su vez, del 50% restante, efectuarle descuentos para gastos de transporte, alimentación, y limpieza, entre otros, hecho que se produjo aproximadamente, entre agosto y noviembre de 2015.

La Señora Fiscal calificó la maniobra descripta dentro de las previsiones del art. 145 bis del CP, con las agravantes del inciso 1, 5, 7 y anteuúltimo párrafo del artículo 145 ter, por entender que los encartados, en calidad de coautores, habrían captado, trasladado, y acogido a la víctima con fines de explotación sexual, conducta agravada por haber mediado engaño ante una situación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

vulnerabilidad, con participación en el hechos de tres o más personas, lográndose consumir la explotación sexual de la víctima.

### **III. b). En la instancia oral**

En la oportunidad prevista en el artículo 393, el Fiscal General mantuvo la calificación legal efectuada por la representante del Ministerio Público Fiscal en la requisitoria de elevación a juicio, así como también compartió el grado de participación atribuido a los encartados en las conductas ilícitas investigadas.

De esta forma, el titular de la acción penal pública, Dr. Federico Reynares Solari, entendió que los encartados debían responder penalmente, en el carácter de coautores, por haber cometido el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento agravado por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad, y haberse consumado la explotación sexual de la víctima A.E.P.C., conforme a los artículos 12, 19, 22 bis, 29 inciso 3, 45, 45 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteuúltimo párrafo todos del Código Penal de la Nación.

A fin de fundar el quantum de la sanción penal que debía imponérseles a los causantes, el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó una serie de consideraciones basándose en la intervención que cada uno de ellos habría tenido en los hechos que aquí son juzgados.

Al respecto, sindicó a Yolanda [REDACTED] como la persona que asumía el protagonismo central en las maniobras investigadas, es decir, existía un protagonismo principal, pero no excluyente, de la nombrada en los hechos. Manifestó el Sr. Fiscal que "el día a día de la explotación era llevado adelante por Yolanda [REDACTED] El aprovechamiento económico de la explotación sexual

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(an)te mi) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

17



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

daba cuenta que [REDACTED] era la gerenta de esta actividad, la que, también, interviene en la captación y transporte de la víctima A.E.P.C.”

En cuanto al resto de los justiciables, el Fiscal General puntualizó que estos intervinieron en determinadas circunstancias en los hechos investigados, es decir eran parte de los eslabones que componían la conducta criminal en análisis.

Así, señaló que Mario Martín [REDACTED] intervino, concretamente, en el traslado de la víctima, mientras que Marlene Beatriz [REDACTED] habría participado en la recaudación del dinero y en la asignación del mismo a las cuentas de los tratantes y de las víctimas.

Puntualizó, también, el Fiscal que, la intervención de Mario [REDACTED] en la actividad ilícita era contundente. En este sentido, indicó que la comida que el encartado periódicamente preparaba y que se descontaba del dinero recaudado por las víctimas era un aspecto central de la explotación. Además, recordó que el dinero incautado en el allanamiento de noviembre de 2017 fue hallado en la vivienda que ocupaba el causante, lo que era demostrativo del aprovechamiento que éste realizaba de la actividad investigada.

En base a las consideraciones efectuadas, el Dr. Reynares Solari solicitó para el caso de Yolanda [REDACTED] la aplicación de una pena de prisión de doce años y multa de \$50.000, accesorias legales y costas, mientras que, en relación a Mario [REDACTED] consideró razonable la imposición de una pena de prisión de diez años y multa de \$40.000. Finalmente, en cuanto a Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED], entendió debían cumplir con la consecuencia punitiva mínima contemplada en la figura delictiva atribuida, es decir 8 años de prisión, y multa de \$25.000.

Asimismo, el Fiscal General requirió que se disponga el decomiso del inmueble donde se desarrollaron las actividades ilícitas denunciadas, el que, conforme precisó, había sido señalado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

durante la audiencia de debate por los propios encartados, como de su propiedad. Aclaró el representante del Ministerio Público que dicha medida se encontraba contemplada en la propia "ley de trata", y debía supeditarse a que se comprobara efectivamente, que la finca no perteneciera a un tercero que no haya participado de las actividades investigadas.

En relación al dinero decomisado en el allanamiento llevado acabo el día 01 de noviembre de 2017 en la vivienda de calle América [REDACTED] de San Nicolás, el cual asciende a la suma de \$82.507, el Sr. Fiscal General entendió que debía decomisarse, y que, teniendo en consideración que la víctima A.E.P.C. había sido explotada por las encartados, quienes se aprovecharon económicamente de la actividad que la misma realizaba, ésta no podía encontrarse en peores condiciones que un trabajador corriente, por lo que correspondía otorgarle dicha suma a la misma. Consideró el Fiscal que dicho monto, de todas formas, resultaba irrisorio a modo de reparación de los perjuicios que la misma había sufrido.

Respecto de las declaraciones efectuadas por C.V.Z. en la audiencia de debate del día 27 de junio del corriente, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se remita a la etapa instructoria las grabaciones que contengan su testimonio, con el objeto que se investiguen los hechos de los que la misma habría sido víctima y la participación que habría tenido en ellos y en los aquí juzgados, la persona que ha sido nombrada como "Marcelo". Destacó que ello, en nada obsta la utilización de sus dichos para fundar la acusación fiscal efectuada en los presentes en relación a los hechos de los que fue víctima A.E.P.C.

Así también, peticionó que se pusiera en consideración del Programa de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas del Ministerio

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

19



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Justicia de la Nación con el objeto que se efectuara una evaluación especializada sobre el testimonio de C.V.Z. en relación a los hechos sucedidos en Puerto Mardryn, a fin de determinar si la nombrada se encontraría en condiciones de brindar mayores precisiones al respecto.

A los fines de fundar la acusación efectuada en sus alegatos, el Sr. Fiscal General indicó que las pruebas colectadas en la causa y producidas en el debate oral, hasta la declaración de la víctima A.E.P.C. en juicio, otorgaban suficientes elementos de sospecha que permitirían inferir que los hechos en análisis habían acaecido.

Así, destacó las declaraciones del personal policial que señalaban que en calle América [REDACTED] se ejercía la prostitución, el hecho que al momento de realizarse el allanamiento en la finca, se encontraron elementos congruentes y compatibles con el desarrollo de la actividad denunciada. También, trajo a colación las declaraciones de las especialistas del Programa de Rescate y Acompañamiento a las víctimas de Trata, las que pudieron concluir, a través del relato efectuado por la víctima en la etapa instructoria, que se trataba de una persona que había sido captada para ser tratada y que se encontraba en situación de vulnerabilidad.

Recordó el producido de las escuchas telefónicas, de los abonados utilizados por la señora Yolanda [REDACTED]. Resaltó una conversación que la encartada habría entablado con una sobrina de nombre "Vicky", que resultaba, a criterio del Fiscal, coherente y consistente con los relatos que sustentaron la acusación, es decir, que daban cuenta que la causante realizaba maniobras compatibles con las del delito de trata de personas, que traía víctimas del norte del país, y las llevaba a la localidad de San Nicolás, con una estancia previa en la ciudad de Rosario.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Por otra parte, manifestó el Fiscal que existía una marcada presunción de que C.V.Z. también era una víctima de las actividades producidas contra A.E.P.C.

Afirmó el titular de la acción penal que, luego de las declaraciones efectuadas por A.E.P.C. y C.V.Z. durante el debate oral, se logró obtener la evidencia necesaria para afirmar, con grado de certeza, la ocurrencia histórica del hecho que relató la acusación que elaboró la Dra. Paula Moretti.

Destacó que tanto A.E.P.C. como C.V.Z. se encontraban en una situación de vulnerabilidad, conforme el criterio empleado, entre otras normas, por las Reglas de Brasilia.

Detalló, en relación a A.E.P.C. que, su situación de madre joven, su realidad socioeconómica, su condición de migrante interna, la colocaba en una situación de vulnerabilidad.

Manifestó que todas estas circunstancias no sólo fueron aprovechadas por las personas que llevaron adelante los hechos denunciados, sino que fueron profundizadas en el curso de las acciones que llevaron adelante los tratantes.

Indicó que A.E.P.C. fue captada cuando estaba ejerciendo una actividad que la necesitaba de modo acuiciante para poder mantener a su familia más directa y que esa situación fue claramente aprovechada por Yolanda [REDACTED], Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] porque la captación se facilita cuando la persona ya se encuentra realizando una "actividad socialmente desviada".

Precisó que las condiciones de trabajo daban cuenta de la explotación llevada a cabo por los encartados. Recordó que las víctimas no tenían disponibilidad de dinero, que sólo cobraban el 50 por ciento del producido de su actividad, y que, a ello, se le efectuaban descuentos por la comida y los gastos de limpieza del lugar.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

21



#32009690#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Expresó que las víctimas no tenían dominio del dinero, que siempre que querían salir debían hacerlo acompañadas, que, incluso, la propia C.V.Z. al comenzar su declaración manifestó que “yo voy a decir todo porque ahora soy libre”. Ello así, claramente, porque -conforme destacó el fiscal-, ella no era libre al momento de concurrir a declarar a la fiscalía de San Nicolás.

Además, resaltó el titular de la acción penal que, la circunstancia que A.E.P.C. mantuviera una relación sentimental con Marcelo [REDACTED] uno de los hijos de Yolanda [REDACTED] y que dicho vínculo fuera utilizado por la encartada como un elemento más de la explotación, daba cuenta de la sutileza, de la fineza, empleada en la ejecución de dicha maniobra.

Refirió el Fiscal que, incluso, conforme lo relatado por A.E.P.C., cuestiones de salud de las víctimas eran empleadas por los causantes para profundizar la explotación, e incrementar el aprovechamiento económico que realizaban sobre las actividades investigadas.

Todos los elementos a los que se refirieron las víctimas, precisó el fiscal, tenían como finalidad y como norte explotarlas, quebrarles la voluntad, para que ellas no pudieran hacer otra cosa que eso, y dejarles el 75% del producido de su explotación a los imputados.

En cuanto a los medios comisivos de la maniobra delictiva investigada, indicó el Sr. Fiscal que, aun para el caso de no tener por probado el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, se observaba la ocurrencia del “engaño”, el que habría sido empleado por los encartados para captar a la víctima al faltar a la verdad, en un primer momento, cuando le comentaron acerca de las “condiciones” del trabajo que realizaría en San Nicolás.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Por lo tanto, en consonancia con lo indicado, afirmó el representante del Ministerio Público Fiscal que debía tenerse por probada la captación, el transporte, la acogida en la finca de calle América [REDACTED] de San Nicolás, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y la explotación de la víctima A.E.P.C., por lo que el aspecto objetivo del tipo penal en análisis se encontraba satisfecho.

### **IV. Defensas**

#### **IV. a) Declaraciones de los imputados**

Iniciada la audiencia de debate, se le concedió a los encartados la posibilidad de declarar, conforme lo normado por el art. 378 del código de forma, manifestando las Sras. Yolanda [REDACTED] y Marlene Beatriz [REDACTED] que se abstendrían de hacerlo.

Por su parte, Mario [REDACTED] expresó su voluntad de hacerlo, indicando que contestaría preguntas formuladas por las partes.

A las interpelaciones efectuadas por la defensa técnica en relación a sus condiciones personales y de vida, el nombrado manifestó que vivía en América [REDACTED] que el mismo consiste en un terreno grande, con cuatro casas. Indicó que en una de ellas vivía su ex mujer con su hijo, en otra su otro hijo y la esposa de éste, y la restante se encontraba en alquiler.

Expresó que la vivienda destinada a ser locada la construyó junto a su hermano, que, cuando se separó de su ex mujer, le dejó esa residencia, y que ella, posteriormente, se hizo otra casa y esa la puso en alquiler.

Afirmó que no tenía "Cuil" ni "Cuil", ni bienes, solamente "tengo un cano bote", que le habrían comprado sus hijos y que el motor lo adquirió con dinero que le habrían prestado "unos amigos". Manifestó que tenía una camioneta S10 modelo 2004.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

23



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Declaró que era pintor y hacía trabajos de albañilería.

Preguntado sobre los hechos investigados en la causa, aseveró que nunca trasladó una persona para beneficiarse de la explotación, que no conocía a A.E.P.C, pero que la había visto en la casa que estaba en alquiler en el terreno donde vivía, que era inquilina. Que ésta sólo hablaba con su ex mujer, que él nunca tuvo una conversación con ella.

Seguidamente, el Fiscal General le consultó si había advertido la presencia de personas de sexo femenino en el terreno donde vivía, a lo que el encartado respondió que se dedicaba a trabajar, que volvía a las 6 de la tarde a su casa por su trabajo de albañil y que, en su tiempo libre, "se iba de pesca".

A continuación, el Presidente del Tribunal le preguntó si el terreno en donde se encontraba la vivienda donde residía daba a la calle, manifestando el causante que la casa que se alquilaba estaba al frente, que el vivía en la residencia del fondo. Que el terreno tenía una sola salida al exterior, que había un pequeño patio en el centro del mismo.

A pedido del Tribunal, el encartado realizó un croquis del terreno.

La defensa le preguntó si en el barrio donde vivía se comentaba que había alguna casa donde había mujeres que ofrecían servicios sexuales, a lo que el causante respondió afirmativamente, señalando que creía que eran tres casas.

Manifestó, así también, que la policía inspeccionó su vivienda, pero que no sabía si se había hecho lo mismo en otras residencias de la zona.

Aseveró que no tenía teléfono, ni hijo, ni móvil, pero que sí tenía "su señora".





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Manifestó que, cuando no tenía trabajo fijo, junto a su hermano, pescaban y comercializaban lo obtenido para subsistir.

Afirmó que siempre “fue trabajador”, “y que no era cierto lo que se decía” sobre su persona y su familia.

Finalmente, tomó la palabra la Fiscalía a los efectos de preguntarle al justiciable si tenía conocimiento que en alguno de los inmuebles de la zona residían mujeres que ejercieran la prostitución, expresando el causante que en su casa nunca advirtió tal situación, que se acostaba temprano y se iba a trabajar al día siguiente.

Posteriormente, ejerció su derecho de declarar el Sr. Mario Martín [REDACTED].

En tal orden, manifestó que él y su familia eran “gente de bien”, trabajadora, que él tenía empleos afuera de su casa y de su ciudad.

Afirmó que el terreno donde vivía con su cónyuge estaba dividido en cuatro casas.

Aseveró que trabajaba desde el año 2011, que, en un primer momento, trabajó en Tierra del Fuego, circunstancia que perduró hasta el 2013.

Expresó que era acoplador en cañerías de gasoductos, y que la actividad cuenta con muy pocas personas capacitadas para tales tareas, por eso se veía obligado a viajar permanentemente.

Indicó que está en pareja con Marlene [REDACTED] desde hace 9 años, que tienen tres hijos en común, de 8 años, 4 años y 7 meses de edad, respectivamente.

Relató que cuando detuvieron a su esposa, él estaba en Córdoba Capital. Afirmó que desconocía que “tenía pedido de captura”.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

25



#32009890#240290833#20190729 175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Destacó que, durante la etapa instructoria, acompañó, a través de su defensa, recibos de sueldos a fin de acreditar que realizaba su actividad laboral fuera de la ciudad de San Nicolás.

Finalizó, expresando, que dadas las condiciones y circunstancias que relató “no tenía tiempo para hacer otra cosa”, más que estar con su familia y trabajar.

### **IV. b) Defensa técnica**

Al formular su alegato, el Dr. Lima manifestó que, coincidía con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto precisó que, recién con las declaraciones de A.E.P.C y C.V.Z., resultaba veraz el acaecimiento de los hechos denunciados.

Precisó que la causa se inició en la Unidad Fiscal Nro. 6 de la justicia provincial, donde la investigación se extendió cuatro años, y, después de haber incorporado irregularmente una prueba en la causa, es decir la declaración recibida por personal de la fiscalía a A.E.P.C. en la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos, el Juez de Garantías, al evaluar el pedido fiscal de allanamiento, advirtió que correspondía intervenir a la justicia federal.

La primera declaración de A.E.P.C., indicó el letrado, se desarrolló violando reglas del debido proceso. Destacó la inexistencia de un exhorto librado por la justicia provincial con el objeto de solicitar al juez correspondiente de la localidad de Entre Ríos, que intervenga en dicha declaración.

Manifestó que, sin esa prueba, -ese testimonio-, la causa no hubiera continuado, por lo tanto, por la teoría del fruto del árbol venenoso, todo lo sucedido en consecuencia sería pasible de nulidad.

Afirmó que el mal proceder de la fiscalía provincial ocasionó que una persona estuviera presa desde hacía un año y siete





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

meses y que, en esta instancia, motivó que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitara penas elevadas.

En este sentido, el letrado puntualizó que la testigo A.E.P.C. declaró abiertamente que ella se dedicaba a la prostitución desde hacía más de trece años, y, más allá de las expresiones formuladas sobre Yolanda [REDACTED], nunca se refirió al resto de los causantes en autos, sólo manifestó que Mario [REDACTED] cocinaba.

Indicó que C.V.Z. "dio una versión totalmente distinta" en el juicio, de la que relató al titular del Juzgado Federal de San Nicolás.

Continuó destacando que en el allanamiento efectuado en el domicilio de sus defendidos, medida que, a su criterio, resultaba ser la prueba nodular para determinar si se había configurado en autos el delito de trata de personas, no se secuestraron elementos de interés, sólo estaba C.V.Z. Refirió que los testigos del allanamiento manifestaron que había cuatro casas, que se trataba de un terreno normal, donde se hallaban dos habitaciones destinadas a ser locadas.

Aseveró que de las pruebas colectadas en la causa, no surgía la existencia de una organización dedicada a la comisión del delito trata de personas y que no se había precisado la participación de los encartados en la división de tareas que debería haber tenido dicha estructura.

Señaló que A.E.P.C. manifestó que siempre se contactó con Yolanda [REDACTED] que no se refirió al resto de las personas imputadas en autos. Lo cual fue, posteriormente, ratificado por C.V.Z.

Expresó que, en otra causa en trámite ante el Juzgado Federal de San Nicolás, el Dr. Villafuerte habría dictado el sobreseimiento de Yolanda [REDACTED]

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

27



#320096890#240290833#20190729175736918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Negó la configuración de la situación de vulnerabilidad en que se encontrarían A.E.P.C. y C.V.Z. Afirmó que ambas habían reconocido en juicio que ejercían la prostitución, que tenían una buena situación económica y que sólo deseaban “ganar más plata”. Manifestó que una de ellas era pensionada y que la otra tenía un estudio terciario.

Aseguró que si las nombradas alquilaron una casa para ejercer la prostitución fue por voluntad propia.

Destacó que siempre se la sindicó a Yolanda [REDACTED] como la persona que estaba en contacto permanente con las víctimas. De hecho, en uno de los allanamientos, los hombres no estaban presentes.

Puntualizó que el resto de las personas imputadas en autos no podían ser cómplices de la actividad delictiva por el sólo hecho de residir en el mismo terreno.

Cuestionó las penas requeridas por el Fiscal, principalmente, el pedido del decomiso del inmueble donde residían sus defendidos.

Recordó que la víctima nunca dijo que la maltrataban ni que no podía salir de la casa, sólo había mencionado que la acompañaban al egresar de la misma.

En cuanto al resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas en los presentes, entendió que sólo surgían comunicaciones entre Yolanda y sus familiares, y que jamás “se los nombraba a los [REDACTED]”.

Indicó que si A.E.P.C refirió que el resto de los encartados, alguna vez la habían llevado en su vehículo, eso no significaba que dicha conducta implicara un traslado “para mantener el delito”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

Afirmó que, incluso, estaba en duda si efectivamente habían ocurrido los hechos denunciados, por lo que se debía dictar un veredicto absolutorio respecto de todos los encartados.

En su caso, el letrado solicitó al Tribunal que tuviera en consideración el grado de participación y de actuación de las personas que estaban siendo juzgadas. Manifestó que no se había probado la participación primaria de todos ellos en la maniobra delictiva, y que no compartía el agravamiento del ilícito por la presunta intervención de más de tres personas.

Expresó su descontento con la petición Fiscal respecto del destino que debía dársele al dinero decomisado, indicando que, a su criterio, "se lo ofrecía a C.V.Z como un premio por haber venido a declarar".

### **Y CONSIDERANDO:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### ***1. Nulidad interpuesta por la defensa***

Liminarmente, corresponde tratar el planteo de nulidad esgrimido por la defensa de los acusados respecto de los instrumentos agregados a fs. 750/751 y 765/766 de autos, relativos a las declaraciones prestadas por Juan Antonio Aguilera López y la víctima de esta causa, A.E.P.C.

I.1. Afirman los doctores Lima que dichos instrumentos fueron confeccionados y agregados por quien no tenía facultades para ejecutar el acto, e incluso practicados fuera de la jurisdicción correspondiente (Colón, provincia de Entre Ríos). En efecto, sostienen

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ame mi) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

29



#32009690#240290833#20190729175736918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

que las declaraciones de que dan cuenta tales actas fueron prestadas sin la presencia de jueces, fiscales ni personal policial o de seguridad expresamente autorizado por el código de rito (para los casos previstos en el inciso 7 del artículo 184 del CPPN), como tampoco de un fedatario que diera fe de lo allí ocurrido, sino con la exclusiva asistencia de un empleado de la UFI de San Nicolás, que, de ninguna manera, estaba legalmente autorizado a tomar las declaraciones que se cuestionan, en un claro incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 138 del CPPN.

Agregan que la Fiscalía de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires no dispuso la citación de quienes allí declararon a fin de ratificar sus deposiciones, lo que tampoco fue hecho por el Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás cuando asumió la competencia. Asimismo, señalan otras irregularidades que se desprenden de las actas, en las que figura la presencia de personas no identificadas, designadas presuntamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como también que allí se consigna que las declaraciones habían sido filmadas y grabadas, lo que no fue aportado a la causa en soporte digital porque –entiende- nunca se cumplió.

Finalmente, señalan que no se puede aseverar que las actas en cuestión estén firmadas por los intervinientes, ya que aparece solo la firma de uno, cuya autenticidad está en juego; que no se consignan datos de identidad de todos los comparecientes, salvo los de los declarantes, por lo que no se sabe a ciencia cierta quiénes realmente participaron; que en la segunda acta cuestionada, el empleado actuante no firma las dos fojas y en la que aparece no lo hace como respaldando del acto, sino a un costado; que los márgenes de ambas fojas no coinciden y existe una sola firma en el reverso; y que la forma de redacción de una y otra hoja son diferentes –ya que en una se habla en singular y en otra en plural-; todo lo cual, sostiene,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

refleja una precariedad que no se compeadece con la entidad formal del instrumento.

Fundan el gravamen sufrido por tal proceder irregular en que dichos actos son los que condujeron directamente a la detención de sus defendidos quienes, de otra manera –sostienen-, nunca hubieran sido sometidos a proceso.

Por todo ello, postulan la declaración de la nulidad absoluta de las piezas y contenido de los instrumentos de fs. 750/751 y 765/766.

I.II. Este Tribunal, por decreto de fecha 06 de mayo de 2019 proveyó el escrito presentado por la defensa en los siguientes términos: “..teniendo en consideración lo normado por los artículos 170, incisos 1 y 2, y 376 del código de forma, atento que ha operado el vencimiento del plazo contemplado en el art. 354 del CPPN, conforme el traslado corrido a la parte a fs. 1370, diferárase el planteo de nulidad para su sustanciación durante la audiencia de debate”.

Contra esa providencia la defensa interpuso recursos de reposición con apelación en subsidio, por entender que las irregularidades por esa parte invocadas representan una violación al principio de la defensa en juicio, constituyendo un defecto absoluto que les quita toda eficacia ante la inobservancia de derechos y garantías constitucionales, por lo que deben ser declarados ineficaces aun de oficio. No obstante, los recursos deducidos fueron luego desistidos por esa parte (fs. 1435), ante lo cual este Tribunal reiteró su decisión de diferir para el debate el tratamiento del planteo de nulidad deducido, habiéndose pronunciado en igual sentido el representante del Ministerio Público Fiscal en el trámite recursivo aludido (fs. 1420).

Ya en el debate oral, esa parte procesal insistió en su planteo al introducirlo como cuestión preliminar, ante lo cual el Fiscal expresó que, habiéndose ofrecido el testimonio de la víctima para ser

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(cante ml) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

31



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

producido en el juicio, no debía dirimirse la postulación de la defensa estrictamente dentro del instituto de las nulidades, en tanto nos encontramos ante una suerte de *notitia criminis* para habilitar el inicio de una investigación penal. En ese marco, precisó el acusador que, a lo sumo, se podía pretender la inaprovechabilidad cargosa de las cuestiones resultantes de los actos realizados con afectación de garantías constitucionales, pero no su nulidad.

I.III. Corresponde a este Tribunal considerar seguidamente la cuestión de nulidad planteada.

Resulta pertinente recordar que, conforme se reseñó *ut supra* sobre el inicio de la causa, estando la investigación aún a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación actuante ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y tras haberse producido cuantiosas pesquisas que señalaban a los acusados en torno al hecho investigado, es que se produjeron las entrevistas cuestionadas por la defensa, obrantes a fs. 750/751 y 765/766.

Se destacan, en tal sentido, algunas de las medidas de prueba obtenidas en forma previa e independiente de los actos impugnados:

- Como resultado de las diligencias realizadas por la Prefectura Naval Argentina, se determinó que en la finca de calle América N° [REDACTED] de San Nicolás se ejercía la prostitución, habiéndose verificado allí la presencia de mujeres que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero (v. fs. 159/165).

- Se logró establecer que en el mismo domicilio vivían Mario [REDACTED] y su pareja, conocida como "la india", que resultó ser Yolanda Amalia [REDACTED] informándose que si bien se dice que el primero realiza trabajos de albañilería, no se le observó realizar ninguna actividad laboral, y teniendo en cuenta ello, se señaló que su estilo de vida no condecía con su oficio (v. fs. 248 y vta.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

- La misma fuerza informó que el antes mencionado, junto con Yolanda Amalia [REDACTED] traerían personas del norte del país para que trabajen en la parte de adelante de la finca, donde -se reiteró- se observaba la presencia de mujeres que ofrecerían servicios sexuales a cambio de dinero (v. fs. 332).

- Se determinó, por informe requerido al Correo Argentino, que Yolanda Amalia [REDACTED] transfirió el día 13/11/2015, a través de la firma Western Union, \$2.800 a A.E.P.C., con domicilio en la localidad de Posadas, provincia de Misiones (fs. 366). Asimismo, se constató que el 23/12/2015, Yolanda [REDACTED] transfirió a una persona de nombre Mario Martín [REDACTED], la suma de cuatro mil quinientos pesos \$4.500, siendo que éste último registraba un domicilio en Posadas (v. fs. 368).

- La preventiva informó que continuaban desarrollándose las actividades investigadas en el domicilio de calle América N° [REDACTED] donde se visualizaba a Yolanda [REDACTED] y varias personas del sexo femenino, pudiendo presumirse que ésta ejercería control y dominio sobre tal actividad (v. Parte Nro. 60/2017 de la Prefectura Naval Argentina, fs. 704).

- Se logró constatar que A.E.P.C. realizó seis depósitos de dinero desde la localidad de San Nicolás a la localidad de Posadas a las personas llamadas Dionisia Cáceres González (en tres oportunidades), Javier Osvado Sandoval, Norma Ramona Pérez y Elisa Larramendia, como, así también, recibió dinero, en la ciudad de Posadas, el que fue enviado por Yolanda Amalia [REDACTED] desde San Nicolás, y Juan Antonio Aguilera López, desde la localidad de Tandil, provincia de Buenos Aires (v. informe de Correo Argentino a fs. 709).

- Al surgir del informe del Correo Argentino el número de teléfono del llamado Juan Antonio Aguilera López, personal de la Fiscalía del Departamento Judicial de San Nicolás, entabló

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

33



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

comunicación telefónica con el mismo. Conforme surge de la constancia obrante a fs. 711, Aguilera López manifestó que en el año 2015 conoció a A.E.P.C en una casa en San Nicolás donde trabajaban mujeres que ejercerían la prostitución y que todas ellas “respondían” a una persona de sexo femenino de la cual no recordaba su nombre. Asimismo, expresó que A.E.P.C. era de nacionalidad paraguaya pero que, desde su juventud, se radicó en la localidad de Posadas y que intentaría obtener su número de teléfono a través de una amiga en común.

Con base en todas las probanzas antes enunciadas y en el marco de la investigación penal preparatoria, por entonces a cargo de la Fiscalía del Departamento Judicial de San Nicolás, personal de esa dependencia se constituyó en la Comisaría de General Las Heras y procedió a entrevistar a Juan Antonio Aguilera López, de lo que se dejó constancia a fs. 750/751, siendo éste uno de los actos cuya validez ataca la defensa.

El restante acto considerado nulo por los doctores Lima es el ocurrido en fecha 13 de julio de 2017, en la dependencia de la Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, donde personal de la Unidad Funcional Nro. 6 del Departamento Judicial de San Nicolás, junto a dos miembros del Programa de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, licenciadas Belén Vázquez Mann y Griselda Tignino, entrevistaron a A.E.P.C. (v. fs. 765/766 vta.).

Tras lo cual, y sumado ello al resultado de otras medidas investigativas cumplidas, finalmente el Juzgado de Garantías Nro. 1 de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires declinó su competencia y remitió los autos al Juzgado Federal de San Nicolás (v. fs. 939/946).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/T01

Ello así, se advierten en el caso diversos motivos enderezados a rechazar la nulidad impetrada por la defensa.

En primer lugar, tal como se desprende de lo antes enunciado y compartiendo el criterio expuesto por el Fiscal General ante este Tribunal, las manifestaciones cuestionadas fueron, en todo caso, el “*anoticiamiento*” que, a la postre, derivó en calificar los hechos como propios del delito de trata de personas y, con ello, la remisión de la causa a la justicia federal, no revistiendo carácter formal ni debiendo por tanto exigírseles las observancias que reclama la defensa.

Precisamente, los actos cuestionados fueron dispuestos y ejecutados por autoridades de ajena jurisdicción, en tanto se materializaron mientras la presente causa era tramitada ante la justicia ordinaria de la Provincia de Bueno Aires, dentro de lo que se denomina la “I.P.P.”, investigación penal preparatoria.

Por tal razón, no puede pretenderse que las autoridades, entonces intervinientes, hubieran debido observar el cumplimiento de las formalidades previstas en nuestro ordenamiento procesal nacional, invocadas por la defensa en su planteo, siendo que —además— la informalidad de las actuaciones de la investigación penal preparatoria caracteriza al sistema procesal penal instaurado en la normativa de la provincia antes referida, y en dicho marco, tal como se dijo, fue que se llevaron a cabo tales diligencias.

A mayor abundamiento, la regulación procesal sobre las declaraciones prestadas durante la investigación preparatoria resulta ser semejante a la del actual “Código Procesal Penal Federal”, que es ley vigente -aunque hasta el momento no implementada en esta jurisdicción-, cuando en su art. 161 prevé: “...Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas”.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA

Firmado(ame ni) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

35



#32009890#24029083#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

En suma y siguiendo tal línea de pensamiento, lo cierto es que no cabe expedirse acerca del modo en que el magistrado de ajena jurisdicción dispuso cumplir tales actos, frente a la doctrina ya sentada por el Máximo Tribunal de la Nación relativa a que "...el artículo 7° de la Constitución Nacional establece que los actos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y que el respeto debido a tal norma constitucional y a su ley reglamentaria exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino que ordena que se le atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan, porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes (CSJN, Fallos 17:286; 136:339; 165:192; 179:36 entre otros)..."<sup>1</sup>.

En ese precedente, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: "...En cuanto al fondo de la cuestión planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, cabe tener presente liminarmente que el procedimiento en cuestión tuvo lugar en la ciudad de Hudson, Partido de Berazategui, jurisdicción de la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de esa localidad. En consecuencia, su validez debió haber sido evaluada según lo dispuesto por el ordenamiento procesal local"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Del voto de la Dra. Catucci al que adhiere el Dr. Riggi, en autos "Peralta, Héctor Darío s/ recurso de casación", de fecha 7.09.17, causa n° FLP 71001816/2013/1/CFC1, reg. n° 1146/17, Sala I, Cámara Federal de Casación Penal <sup>2</sup> cfr. esta Cámara Federal en las causas n° 152 "Cruz Ángel Julio s/recurso de casación", reg. 197, rta. el 8/7/94; n° 207 "Villalba, Luis Raúl s/recurso de casación", reg. 197, rta. el 19/12/94, ambas de la Sala II de esta Cámara; causa n° 183 "Bellegui, José Antonio y otros s/recurso de casación", reg. 371, rta. el 14/8/95; causa n° 259 "Dutría, Vilma y otro s/recurso de casación", reg. 551, rta. el 13/3/96; causa n° 638 "Iglesias, Rúben Alberto s/recurso de casación", reg. 1006, rta. el 17/11/97, de la Sala IV; y causa n° 292 "Cardozo, Luis Orlando y otro s/recurso de casación", reg. 32/95, rta. el 15/3/95; causa n° 320 "Ortiz, Pablo Alejandro y otro s/recurso de casación", reg. 64/95, rta. el 8/7/94; de la Sala III, entre muchas otras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Anteriormente, la Sala III de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en igual sentido, había establecido que: "... existe un impedimento constitucional para ingresar al análisis de tal cuestión [planteo nulificante del recurrente], pues se trata de un auto emanado del Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Penal de Instrucción y Correccional de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe. Por lo tanto, el juez federal tiene vedada la revisión de una decisión emitida en el fuero ordinario, a fin de evitar un conflicto institucional, conforme la regla prevista en el art. 7 de la Carta Magna"<sup>3</sup>.

Por otra parte, aun cuando fuera viable revisar la validez de tales actos -lo que considero que no corresponde por lo expuesto anteriormente-, se advierten en el caso un sinnúmero de medidas previas y alternativas a los actos cuestionados que, incluso sin éstos, finalmente habrían conducido, igual e ineludiblemente, a la atribución a los acusados, de los hechos investigados.

Efectivamente, descartados los dichos vertidos por Aguilera López y A.E.P.C. (consignados en las actas de fs. 750/751 y 765/766), debe analizarse si los restantes medios pueden constituir elementos suficientes para justificar el reproche, debiendo determinarse en qué medida aquéllos podrían afectar la validez de los actos subsiguientes.

Para ello, la regla es su exclusión, pero teniendo en cuenta el concurso de los demás factores, de manera que, por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones eventualmente viciados, considerando las evidencias surgidas de otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

<sup>3</sup> "Reybet, Julio César y ot. s/ Recurso de Casación", 13/07/2006, Causa n° 6680, Registro n° 792.06.3





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Ya a partir del caso 'Rayford'<sup>4</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél<sup>5</sup>. Por cierto, no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad 'independiente' que habría llevado inevitablemente al mismo resultado<sup>6</sup>.

En tal orden de ideas, en el caso que nos ocupa y frente a las numerosas probanzas enunciadas al inicio de este apartado, se advierte, sin dificultad, la existencia de otros medios de prueba y constancias del proceso que son previas e independientes de las manifestaciones que la defensa tilda de irregulares.

Recordemos, estas manifestaciones fueron, como se expresó, el producto y consecuencia de muchas otras diligencias de investigación y sus respectivos resultados, y no al contrario, su causa determinante, como pretende demostrar la defensa. En suma, y más allá de su esfuerzo y tesón, estimo que sus argumentos no logran su cometido nulificante.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expresado -que en suma sellaría la suerte de la cuestión debatida-, frente al testimonio finalmente prestado formal y válidamente por A.E.P.C. en el curso del debate oral ante este Tribunal, no se advierte gravamen

<sup>4</sup> Fallos: 308: 733

<sup>5</sup> considerando 6°; doctrina reiterada en los casos 'Ruiz', Fallos: 310:1847 y 'Francomano', Fallos: 310:2384

<sup>6</sup> ver, en sentido coincidente, el fallo de la Corte Suprema estadounidense en el caso 'Nix vs. Williams', 467 U.S.431, esp. pág. 444







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

alguno que pudiera justificar eventualmente el dictado de la nulidad pretendida por los defensores.

En efecto, debe recordarse que, procesalmente, rigen los principios de conservación y de trascendencia y que, ante todo, no hay nulidad sin previsión expresa en su texto, criterio restrictivo de apreciación de la invalidez de un acto acorde con el principio genérico de interpretación de la ley procesal establecido en el art. 2 y reafirmado por el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación. No hay, pues, nulidades por analogía o por extensión<sup>7</sup>.

Por otra parte, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes –que no sólo debe ser alegado, sino probado-, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia<sup>8</sup>. En el mismo sentido, se ha expedido destacada doctrina en orden a que no corresponde la declaración de invalidez del acto si aquél no ha impedido que logre su finalidad o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar<sup>9</sup>.

Así, la declaración de nulidad pretendida en el caso, implicaría un apartamiento de la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de nulidades, en cuanto ha sostenido que resulta "...inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma"<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> NAVARRRO, Rafael y DARAY, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2da Edición, 2006, Tomo 1, pág.440/441

<sup>8</sup> conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 311: 2337 "Oscar Alberto Castro Roberts"

<sup>9</sup> véase D' ALBORA, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002, pág.385 y ss.; Y NAVARRRO, Rafael y DARAY, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 5a Edición, Tomo 1, pág. 648

<sup>10</sup> conf. Fallos: 328:58





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Los dichos de la víctima fueron objeto de producción de pruebas en la audiencia de debate en oportunidad de prestar declaración testimonial, por lo que el alegado incumplimiento de las formalidades pretendidas por la defensa en la actuación de fs. 765/766 no constituye una causal de nulidad, por cuanto, en lo sustancial, tales manifestaciones fueron reiteradas y reproducidas por A.E.P.C. en la audiencia de debate, de modo que, tal como se postuló al diferir la decisión para este momento procesal, estamos —en puridad— ante una cuestión de valoración probatoria, de eficacia y capacidad convictiva de tales manifestaciones, mas no ante la posible violación de algún principio procesal que conlleve a la invalidación y/o supresión de aquel acto realizado, como se expresó, en la etapa de instrucción preparatoria al juicio oral y público que efectivamente se ha realizado en autos.

En igual sentido se ha expedido, ante una cuestión semejante, la Cámara Federal de Casación Penal, al expresar que: "El incumplimiento de los agentes policiales de tomar registro fílmico de los allanamientos —que hacen a la transparencia de los actos de los funcionarios públicos— serán valorados oportunamente por este Tribunal, pero no constituyen una causal de nulidad, como se pretende, no hay norma que así lo establezca... el incumplimiento de la mentada filmación, ...no importa que conlleve la nulidad de los actos de allanamiento, pues en cuanto a cómo fueron realizados, depusieron en las audiencias de debate los preventores que participaron en esos procedimientos... Por estas razones corresponde rechazar este punto de agravio"<sup>11</sup>.

En síntesis, el planteo defensivo aparece carente de fundamentación suficiente por cuanto no surge cuál sería el perjuicio que producen a esa parte los actos que aduce viciados de nulidad,

<sup>11</sup> CFCP, Sala II, en autos "Cuello, Elba Liliana y otros s/recurso de casación", de fecha 13.09.17, causa n° FRO 83000092/12, reg. n° 1111/17





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/101

frente a la posterior declaración testimonial prestada por A.E.P.C. en la audiencia de debate y siendo que los de Aguilera López no son objeto de valoración por este Tribunal, toda vez que, al no ser habido a fin de prestar testimonio durante el debate, el acusador público tampoco solicitó incorporar por lectura sus declaraciones anteriores.

Por último, y como ya se ponderó en el referido decreto de fecha 06 de mayo de 2019, el planteo deducido resulta extemporáneo a tenor de lo normado por los artículos 170, incisos 1 y 2, y 376 del CPPN, en tanto no se trata aquí de nulidades absolutas, lo que no admite dubitación alguna ante la reproducción ulterior de la declaración de A.E.P.C. en el marco formal de una declaración testimonial prestada en el debate y, con ello, el eventual saneamiento de los supuestos vicios invocados por la defensa, del acto que contenía sus primigenios dichos. Cabe abundar en este sentido que no podría haberse visto afectado el derecho de defensa en juicio aludido por esa parte al fundar el pretendido carácter absoluto de la nulidad en trato, por cuanto las declaraciones prestadas tuvieron lugar en los albores de la investigación, cuando no existían aún imputados individualizados cuyas garantías pudieran invocarse.

Así, el texto previsto en el art. 170 del rito establece en su inciso primero que las nulidades relativas articuladas contra actos de la instrucción, sólo pueden perentoriamente introducirse durante ésta o en el término de citación a juicio, lo que no ha sucedido en el presente.

En ese orden de ideas, ha expresado la jurisprudencia que “estará vedado al tribunal tratar la nulidad cuando la etapa procesal fijada por el artículo hubiese sido superada, pues se debe dotar de estabilidad a los actos del órgano jurisdiccional.”<sup>12</sup>

<sup>12</sup> CFMSM, Sala I, JA 1994-III, Índice, 152; CNPE, Sala A, JA, 2001-IV-759; CNCP, Sala II, JPBA, 122-85-175I (NAVARRO, Rafael y DARAY, Roberto, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 5a Edición, Tomo 1, pág. 651

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



41  
#332009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Es por ello que, con base en todos los argumentos aquí vertidos, este Tribunal considera que corresponde rechazar la nulidad impetrada por los defensores de los acusados.

### **II. Materialidad**

De acuerdo con los elementos probatorios que se analizarán en los considerandos posteriores, estimo que ha quedado cabalmente probado que Yolanda Amalia [REDACTED] captó, valiéndose de maniobras engañosas, a A.E.P.C., -oriunda del Paraguay y radicada en Misiones-, en la ciudad de Posadas, trasladó a la nombrada desde ese lugar, hasta la ciudad de San Nicolás, y la acogió en la vivienda sita en calle América [REDACTED] de esta última localidad, todo ello con el objeto de explotarla sexualmente, mediante la facilitación y comercialización de la prostitución, situación que efectivamente se configuró, aprovechándose, en todo momento, del estado de vulnerabilidad que la víctima presentaba, hecho que se produjo, aproximadamente, entre agosto y noviembre de 2015, y del que participaron también, en distintos grados, Mario [REDACTED] Mario Martín [REDACTED] Marlene Beatriz [REDACTED]

### **II. a). Investigación Preliminar**

#### **Tareas de campo**

A efectos de realizar un análisis comprensible de la prueba producida en el marco de la audiencia de debate, corresponde comenzar, en primer término, con las declaraciones brindadas por los testigos, que al momento de la investigación llevada a cabo en la causa, eran miembros de la Delegación Departamental de Investigaciones III San Nicolás de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de la Delegación San Nicolás de la Prefectura Naval Argentina y de la Delegación San Nicolás de la Prefectura Naval Argentina, los que fueron contestes con alguna de las piezas incorporadas por lectura al presente juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Al respecto, debe indicarse que, tal como ha señalado el representante del Ministerio Público Fiscal al formular su alegato, la prueba colectada durante la etapa instructoria, dada su cantidad, calidad y sentido concurrente, debe ser valorada como prueba indiciaria de la efectiva ocurrencia de los hechos imputados en los términos en que fue efectuada la acusación fiscal.

Por lo tanto, si bien este Tribunal no desconoce que la consideración que de dichos elementos probatorios se efectúe, podría –dada la naturaleza y características y complejidad del ilícito que se juzga- no resultar suficiente a los fines de tener por plenamente configurada la maniobra delictiva en análisis, permiten tener por acaecidos ciertos hechos periféricos al evento criminal principal, que, como se analizará posteriormente, refuerzan, con la certeza propia requerida en esta etapa, que las conductas imputadas han sucedido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquí se describen.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, cabe adentrarnos en las declaraciones realizadas en el marco de la audiencia de debate por el personal policial.

El Oficial Principal de la Delegación de Investigaciones III de San Nicolás, Guillermo Juárez, manifestó que recordaba haber efectuado tareas de investigación en un domicilio de calle América de la localidad de San Nicolás donde se ejercería la prostitución. Indicó que se había advertido la presencia de personas de sexo femenino que egresaban del inmueble en cuestión, y mantenían conversaciones con hombres en la vía pública, los que ingresaban a la finca, permaneciendo allí unos minutos.

Seguidamente, el testigo reconoció su firma en los partes investigativos obrantes a fs. 125/126 y, al serie exhibidas las fotografías obrantes a fs. 130/132, afirmó que las tareas que llevó a

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



43  
#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

cabo se desarrollaron en el inmueble de calle América [REDACTED] de San Nicolás.

Por su parte, el Suboficial Marcelo C. Bustos, miembro de la Delegación San Nicolás de Policía Federal Argentina, afirmó que realizó tareas investigativas en un domicilio ubicado en calle América al 300, y que allí se habían observado personas del sexo masculino que ingresaban y egresaban de la finca denunciada, así como también, un gran movimiento de vehículos en la zona.

A continuación, ratificó el parte de fs. 155 y las fotografías obrantes a fs. 155/158.

Matías O. Milano, miembro de la Prefectura Naval Argentina, recordó que había participado de una investigación efectuada en una vivienda ubicada en calle América de la localidad de San Nicolás.

Aseveró que él se encontraba a cargo de dichas tareas en su carácter de jefe de la Delegación, y que, de las mismas, se logró determinar que había una persona de sexo femenino que habría sido víctima de las actividades que se realizaban en el inmueble denunciado. Manifestó que se llevaron a cabo pesquisas en las localidades de Posadas, Pcia. de Misiones, y Colón, Pcia. de Entre Ríos, y se entabló contacto con la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el objeto de localizar a la nombrada.

Preguntado que fuera por el Fiscal sobre lo sucedido en la localidad de Colón, el testigo expresó que sus tareas se centraron en dar con el paradero de la presunta víctima, la cual fue hallada en la localidad de Colón. Que se efectuó un informe sobre las pesquisas realizadas, y que al lugar compareció personal de la fiscalía de San Nicolás.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

Finalmente, Milano reconoció su firma en las actuaciones obrantes a fs. 248, 340, 481, 540, 573, 702, 772/775, 848 y 901.

David Mandato, personal de la Prefectura Naval Argentina Delegación San Nicolás, aseveró que llevó a cabo tareas investigativas en un domicilio ubicado en la calle América al 300 de dicha ciudad. Puntualizó que en el lugar se encontraban personas del sexo femenino, que lucían “faldas cortas y botas”, que hacían ademanes a los transeúntes en la vía pública, y que, algunos de ellos, ingresaban a la finca en compañía de las mujeres, donde permanecían unos instantes y luego se retiraban.

Asimismo, el testigo relató que en el inmueble investigado habían identificado a una mujer de cabello rubio, de la cual no recordaba mayores datos.

Seguidamente, el Fiscal solicitó exhibirle al testigo las actuaciones de fojas 189/193, 225, 273/274, 296/297, 324, 327, 335, 436, 470/471, 476, 511/512, 564, 692/695 y 782, en las que el nombrado reconoció su firma.

Interrogado por el Fiscal, Mandato aseguró que recordaba haber visto en la finca a una persona de sexo masculino, quien conducía una camioneta marca “Chevrolet”.

A continuación, compareció a la audiencia José Luis Lima, personal de la Delegación San Nicolás de la Prefectura Naval Argentina, quien afirmó que realizó pesquisas en varios domicilios ubicados en calle América de dicha localidad. Manifestó que en uno de los inmuebles investigados residía “la familia [REDACTED]” y que allí se ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero.

Expresó que en el domicilio residía una persona de sexo masculino mayor de edad, propietario de “una camioneta blanca”, y otra persona de sexo femenino que, por lo general, se encontraba en

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

45



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

la parte delantera del inmueble acompañando a las mujeres que trabajaban allí.

Recordó que participó de un allanamiento en la finca mencionada, que en el misma se secuestró gran cantidad de dinero en efectivo y que se hallaba una "mujer con problemas de visión", de la que no podría precisar su nombre.

Consultado por el Fiscal, el testigo reconoció su firma en las actuaciones de fojas fs. 273, 296, 332, 563/564, 691, así como en el acta de allanamiento obrante a fs. 1008/1011.

En el mismo sentido declaró el testigo Gonzalo Luis Farías González, miembro de la Prefectura Naval Argentina, el que afirmó que había participado en tareas investigativas llevadas a cabo en el domicilio de calle América 365 de la localidad de San Nicolás. Aseveró que los dueños del inmueble eran una mujer y un hombre mayores de edad, que tendrían, aproximadamente, 50 años. Además, indicó que en la finca se advirtió la presencia de mujeres adultas.

Preguntado por el Fiscal, manifestó que participó de dos allanamientos que se llevaron a cabo en el lugar, en los que se secuestró dinero en efectivo.

El testigo reconoció su firma en los partes de fs. 691/693, 883/884, así como el acta de allanamiento obrante a fs. 1008/1011.

Por su parte, los testigos Mauricio Menéndez, Claudio L. Barboza Durán, y Eduardo Timirello, reconocieron sus firmas en las actuaciones de fs. 125/127 y 145/146, 129 y 142, 153 y 168, respectivamente. El resto de los testigos policiales ofrecidos por el representante del Ministerio Público Fiscal fueron desistidos por las partes, a iniciativa del primero; quienes acordaron incorporar por lectura la totalidad de los partes acompañados al expediente, y que estuvieren suscriptos por los mismos.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

Las declaraciones de los testigos ut supra indicados fueron contestes con el contenido de las actuaciones que dan cuenta de los resultados obtenidos en las tareas de campo efectuadas en la causa por personal policial, las que fueron incorporadas por lectura en la instancia oral (v. fs. 124/133, 142/146, 152/169, 182/249, 296 y vta., 340/341, 502/504, 511 y vta., 562/564, 677/703, 785/792, 974/981, 1008/1011 y 1064 y vta.).

Al respecto cabe destacar que de los partes glosados a fs. 159/161, los cuales describen tareas llevadas a cabo por personal de la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina entre septiembre y octubre de 2015, se advierte que los miembros de la fuerza lograron constatar en el domicilio de calle América 365 de la localidad de San Nicolás, la existencia de personas del sexo femenino que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero.

De hecho, a fs. 159 vta., se desprende que el personal policial mantuvo una entrevista encubierta con un "cliente" del lugar, quien afirmó que en el inmueble había mantenido relaciones sexuales con una mujer, y que el costo del servicio ascendía a trescientos pesos (\$300).

En el parte Nro. 32/2016, obrante a fs. 248 y vta., el personal policial puso en conocimiento de la justicia ordinaria que "en la finca de calle América 365 de San Nicolás residiría una persona identificada como Mario [REDACTED] junto a su pareja, conocida como "la india".

Por su parte, en el informe de fs. 332 y vta., se precisó que, de las tareas de campo efectuadas en el domicilio denunciado, se había logrado obtener que en el mismo habitaba el ciudadano Mario [REDACTED] y su señora de apellido N. [REDACTED] apodada "La India", y que ambos se dedicarían a trasladar mujeres desde el norte del país con el objeto que ejerzan la prostitución en la parte de delantera de la

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

47



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

residencia. Además, se destacó que los nombrados poseían una camioneta marca "Chevrolet" y una embarcación tipo "lancha".

A fs. 702, del parte Nro. 60/2017, se desprende que el personal policial observó la presencia de mujeres en el domicilio, las que continuaban con la oferta sexual a los transeúntes del lugar. Asimismo, se advirtió que la investigada, Yolanda [REDACTED] realizaba maniobras que daban cuentan del control que la misma tendría sobre la actividad, y, en una oportunidad, habría recibido dinero de quien sería un presunto cliente del lugar.

En relación a Mario Martín [REDACTED] -el que, conforme surge de los resultados obtenidos de las pesquisas realizadas por la preventora, sería hijo de Yolanda [REDACTED] y Mario [REDACTED], y su pareja, la llamada Marlene Beatriz [REDACTED] se logró constatar que ambos residirían en el terreno ubicado en calle América [REDACTED] de San Nicolás. De las actuaciones glosadas a fs. 883/884, surge que el personal de la fuerza a cargo de la investigación de la causa advirtió que en un sector de la finca se encontraba un vehículo marca Peugeot, modelo "Partner", de color blanco, con vidrios polarizados, dominio colocado [REDACTED] de propiedad de Mario Martín [REDACTED] así como también, se visualizó a [REDACTED] en el interior del inmueble, acompañando vistas fotográficas que daban cuenta de tal circunstancia.

### **Escuchas telefónicas**

Cabe señalar que, de las tareas realizadas por el personal policial durante la etapa instructoria, se lograron obtener dos teléfonos empleados por la investigada Yolanda [REDACTED]; respecto de los cuales, la justicia ordinaria, ordenó su intervención.

Así las cosas, mediante resolución de fecha 03 de noviembre de 2016, se dispuso la intervención del abonado 0336-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

[REDACTED] en consonancia con lo oportunamente solicitado por el agente fiscal.

A fs. 422, 463, 467 y 686 se destacan conversaciones y mensajes de texto de los que puede advertirse que en el domicilio investigado se desarrollarían actividades de las que participarían mujeres.

A modo ejemplificativo, puede señalarse una conversación entablada entre [REDACTED] y una persona que tendría un vínculo familiar con la nombrada, en fecha 14 de diciembre de 2016, de la cual surge que en la residencia de la encartada se encontraban mujeres, con las que ésta tendría contacto directo (v. fs. 463).

Mediante decisorio de fecha 18 de julio de 2017, se dispuso una intervención sobre un nuevo abonado empleado por la encartada [REDACTED] 0341-15 [REDACTED] (v. fs. 768 y vta.).

De los resultados de la medida dispuesta, los cuales se detallan a fs. 806/808, 829/830, 834/836, 889/890, 892/893, 903/907, 913, 918/921, 922, y 959/966, se desprende que [REDACTED] mantenía conversaciones telefónicas con personas del sexo femenino que, presumiblemente, trabajarían en su domicilio, ejerciendo la nombrada cierto control sobre la actividad en cuestión.

Cabe señalar que las personas que se comunicaban con [REDACTED], por lo general, la identificaban con el apodo "Ana", y en su mayoría, residían en localidades alejadas a la ciudad de San Nicolás.

A fs. 806 vta. obra el siguiente mensaje enviado al abonado de la causante por una persona que trabajaría en su domicilio "Hola Ana soy vero conseguí pasaje recién para mañana así estaré llegando el jueves", a lo que la encartada respondió "okay de paso trae una tenés tiempo".

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARCO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

49



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

A fs. 807 se advierte una conversación telefónica por [REDACTED] con una persona del sexo femenino, a la que la causante le expresa "Anda saber cómo iba a quedar porque para que mierda me dice que se, que va a venir el otro día y que llega el jueves y que se yo y no viene, para colmo se viene el día del amigo, sabes la gente que anda? Una bronca te hacer dar (...) Claro viste y ya está trabajando esta otra, sola (...)".

A fs. 807 vta., se desprende un mensaje recibido en el abonado intervenido, el cual reza "Hola ana conseguí pasaje para el domingo recién aca maso con el loco ojala salga el negocio d mi casa vino u a sra a verla", respondiendo la causa " vo te pasa no me jodas vos sabes bien chau".

A fs. 835 surge una conversación telefónica entablada entre Yolanda y una persona del sexo femenino, en la que la encartada expresa "se pelean por la pieza acá", a lo que la interlocutora le pregunta "quiénes?", respondiendo la nombrada "y quien va ser la [REDACTED] y la [REDACTED]"

De fs. 836 surgen los siguientes mensajes de texto intercambiados entre una persona identificada como "vero" (1) y Martínez (2):

1: *Hola Ana no fui x tengo mi hija cn mucho dolor d muela. Soy [REDACTED]*

2. *Me uviera avido ante*

1. *Es q pence q se le iva a pasar*

2. *Fijate bien lo que hace xq si vamos al caso le compra algo y listo. Listo otra falta y tarjeta roja chau.*

De los extractos de conversaciones transcritos ut supra, se observa que [REDACTED] se encontraba en permanente contacto con personas del sexo femenino que, presumiblemente,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

ejercerían la prostitución en su domicilio, actividad que la nombrada organizaría y dirigiría.

### ***Giros de dinero a través de la compañía Western***

#### ***Union***

Entre las medidas de instrucción llevadas a cabo por la justicia ordinaria, se solicitó al Correo Argentino informes sobre envíos de dinero u otros valores efectuados por las personas investigadas en la causa (v. oficio de fs. 362).

De dichos requerimientos, se logró obtener que, en fecha 13/11/2015, Yolanda [REDACTED] había realizado un giro de dinero, desde una sucursal de San Nicolás, a la llamada A.E.P.C., quien se domiciliaría en la localidad de Posadas, provincia de Misiones (v. fs. 366).

Asimismo, se presentaron informes de la misma naturaleza en relación a A.E.P.C., de los que se determinó que la misma habría realizado giros de dinero, desde agosto a noviembre de 2015, y desde la sucursal de San Nicolás, de forma consecutiva, a Dionisia Cáceres González, Javier Osvaldo Sandoval, Norma Ramona Pérez y Elsa Larramendía, domiciliados en la localidad de Posadas.

Mientras que A.E.P.C. recibió dinero, a través de la mentada compañía, en la sucursal Posadas, de Yolanda [REDACTED] (siendo el movimiento coincidente con el anteriormente indicado), y de Juan Antonio Aguilera López, domiciliado en la localidad de Tandil, provincia de Buenos Aires (v. fs. 709).

Cabe destacar que, los datos aportados por el Correo Argentino, representó la primera información concreta, con la que contó la justicia departamental de San Nicolás en relación al vínculo que existiría entre la investigada [REDACTED] y A.E.P.C.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

51



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Asimismo, de los informes remitidos, se logró entablar contacto con Aguilera López, quien, manifestó a la fiscalía interviniente en el sumario que había conocido A.E.P.C. en San Nicolás, donde la nombrada habría ofrecido servicios sexuales en la finca de calle América [REDACTED] de dicha localidad, actividad que sería controlada por una persona del sexo femenino, de la que no podía aportar mayores datos de identificación (v. fs. 711 y 750/751).

### ***Allanamiento del domicilio sito en calle América 365 de San Nicolás***

Recibidos que fueran los autos por el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, tras la declinatoria de la competencia efectuada por la justicia ordinaria, conforme lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante resolución de fecha 31/10/2017, se dispuso el allanamiento de la finca sita en calle América 365 de la localidad de San Nicolás (v. fs. 993/1001).

La medida jurisdiccional de referencia fue llevada a cabo, el día 1 de noviembre de 2017, por personal de la Prefectura Naval Argentina, con la intervención de la licenciadas Tignino y Rosso del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y ante la presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, Manuel Agustín De Fedele y Carla Rocío Rico (v. Acta de fs. 1008/1011).

En el terreno en cuestión, el cual se encontraba compuesto por cuatro construcciones distintas, tipo viviendas, se halló un teléfono celular marca Samsung, un preservativo sin ser abierto en su envoltorio con la inscripción Jager, un envoltorio abierto y vacío con la inscripción "Camaleón", un contrato de locación suscripto entre C.V.Z. (locataria) y Yolanda [REDACTED] (locadora), tres tarjetas visa de color azul, pertenecientes al banco Macro, a nombre de C.V.Z., una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

tarjeta Mastercard de color azul, un certificado de discapacidad a nombre de C.V.Z., un pasaje expedido por la empresa Río Uruguay, un teléfono celular marca Nokia, dos cajas de preservativos con la inscripción Camaleón, un Documento Nacional de Identidad a nombre de Mario [REDACTED], cuatro anotadores, cincuenta y seis recibos tipo pagaré, tres papeles con anotaciones varias, un comprobante de giro de dinero a través del Correo Argentino, recibo de sueldo a nombre de Mario Martín [REDACTED] emitido por la firma INARTECO SA, dinero en efectivo, distribuido en billetes de distinta denominación, que arrojó un total de ochenta y dos mil quinientos siete pesos (\$82.507).

Cabe señalar que la mayor cantidad de dinero en efectivo fue hallado en una habitación de la vivienda ubicada en el fondo del terreno en cuestión, lugar en el que, asimismo, se encontraron los documentos nacionales de identidad de Yolanda [REDACTED] y Mario [REDACTED].

En el allanamiento resultaron detenidas las encartadas Yolanda [REDACTED] y Marlene [REDACTED] además, en el mismo, se encontraba una persona del sexo femenino identificada como C.V.Z.

En la audiencia celebrada el día 13 de junio del corriente, comparecieron los testigos civiles del procedimiento de mención, los que ratificaron el contenido del Acta de Allanamiento de fs. 1008/1011, reconociendo en ella sus firmas.

Así las cosas, Manuel De Fedele recordó que en el terreno se hallaron *"dinero, papeles, una notificación como de que cobró algo, varias cajas de preservativos"*, continuó indicando que *"lo que me acuerdo era la plata, que estaba en la casa del fondo, lo que se cobraba estaba en la casa del fondo"*.

Preguntado por la defensa sobre si las construcciones que se encontraban en el terreno presentaban características similares a las "casas de familia", el testigo manifestó *"(..) por la cantidad de*

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

53



#32009690#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*uso de preservativos, podía ser algo diferente, en la casa del fondo estaban los mismos. Después había algunos en la casa del medio (...)*”.

En relación a las personas que se encontraban en el domicilio, además de las que resultaron detenidas, el testigo afirmó que logró visualizar a “una señora y de un cuarto se retiró un hombre”.

Por su parte, Carla R. Rico recordó que en el terreno había una mujer semidesnuda, que se vistió cuando ingresó personal policial, que si bien no la vieron en ese momento, “*asumieron que estaba manteniendo relaciones sexuales con un hombre*”.

Los testigos civiles reconocieron los elementos secuestrados, los que fueron exhibidos en la audiencia de debate.

Debe destacarse que el día 13 de noviembre de 2017 se realizó un segundo allanamiento en el domicilio en cuestión, donde se secuestró dinero en efectivo y por el que resultaron aprehendidos los encartados Mario y Mario Martín [REDACTED] (v. Acta de fs. 1064 y vta.)

### ***Intervención del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación***

La Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación fue creada en agosto de 2008 con la sanción de la ley 26.364, en consonancia con los postulados del Protocolo de Palermo, con el fin de brindar asistencia idónea a través de profesionales especializados a las víctimas del delito de trata.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

La mentada oficina fue reemplazada por el Programa de Rescate y Acompañamiento en mayo del año 2012, mediante la resolución N° 731/12, manteniendo los objetivos que dieron origen a su antecesora, es decir otorgar el acompañamiento necesario a las víctimas mediante ayuda psicológica, social, médica y jurídica.

El análisis de la intervención y los informes efectuados por los miembros del Programa resulta clave en las interpretaciones judiciales que se realicen sobre este tipo de ilícitos, puesto que, por lo general, otorgan una mirada especializada, de profesionales de la salud, de los relatos brindados por las víctimas en circunstancias temporalmente cercanas al momento en que se llevaron a cabo las maniobras delictivas en cuestión.

Adentrándonos en la cuestión que nos compete, en primer lugar, cabe destacar que, sin perjuicio de lo señalado en el acápite "Nulidad interpuesta por la defensa" respecto de la declaración prestada por A.E.P.C. en la localidad de Colón, provincia de Entre Ríos, en consonancia con las precisiones ut supra realizadas, corresponde valorar la intervención del personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación durante la etapa instructoria, actuación que fue ratificada y relatada por las licenciadas Tignino, Velázquez Mann y Rosso en la audiencia del día 19 de junio del corriente.

Al respecto, debe destacarse que las licenciadas Vázquez Mann y Tignino participaron de la entrevista y escucharon los dichos vertidos por A.E.P.C. en la localidad de Colón y que, a la postre, derivó en el informe elaborado por las nombradas, el cual se encuentra glosado a fs. 1086/1088. Mientras que, las licenciadas Rosso y Tignino intervinieron en el allanamiento efectuado en calle

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARCO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(cante mi) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

55



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás el día 1/11/17, oportunidad en la que entrevistaron a la llamada C.V.Z.

En la audiencia de debate, la licenciada Tignino manifestó que en la localidad de Colón realizó una entrevista a una mujer llamada E., de la cual no recordaba su apellido. Indicó que la nombrada, le comentó a ella y a su colega, licenciada Vázquez Mann, que ejercía la prostitución en calle América 356 con otras mujeres.

Asimismo, recordó que A.E.P.C. les relató que a sus 15 años de edad “quedó embatazada”, que venía de una familia sumamente pobre, compuesta por ocho o nueve hermanos, que su madre los mantenía, y que a sus 16 años, por una necesidad muy extrema de dinero, empezó a prostituirse en vía pública.

En este sentido, afirmó que la víctima les expresó que, en una oportunidad en la que estaba en la vía pública junto con una amiga, ofreciendo servicios sexuales, se acercó una camioneta donde estaba uno de los señores [REDACTED] la Sra. Yolanda, y otra mujer más. Indicó que la señora le ofreció “salir de la calle” y llevarla a una casa en la provincia de Buenos Aires.

Indicó que la víctima aseveró que, una semana después del suceso en cuestión, se comunicó telefónicamente con Yolanda a los fines de comunicarle que aceptaba la propuesta realizada. Puntualizó que la nombrada manifestó que “la fueron a buscar a Posadas”, y que viajó con Yolanda de Posadas a Rosario y de Rosario a San Nicolás. Que, cuando llegó a la finca, advirtió que las condiciones de trabajo eran distintas a las prometidas, ya que les cobraban un 50% de lo que ganaba del “pase”, no podía salir del inmueble, y además, tenía que abonar la comida que recibía en el lugar. No tenían horario. Trabajaban muchísimas horas. Si dormían se les golpeaba la puerta para que trabajaran. La Sra. Yolanda les retenía el dinero, no manejaban con libertad lo que cobraban. También se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

tenían que encargar de la limpieza. No se podían pasar de los 15 minutos con cada cliente. No refirió la fecha exacta, dijo que ello sucedió en el año 2016, ella dependía de esa actividad, en un momento regresó a Posadas.

Preguntada que fuera por el Fiscal sobre la manera en que A.E.P.C. abandonó la vivienda de calle América [REDACTED] la licenciada Tignino destacó que "fue a través de un cliente prostituyente, él la ayudó, la animó, se fue con él, tuvo un lugar donde irse, ella dependía de ese dinero que tampoco veía con libertad".

Finalmente, la licenciada concluyó que, teniendo en consideración la apreciación profesional obtenida durante la entrevista mantenida con A.E.P.C., la nombrada se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y que la misma no se había retirado con anterioridad de la finca donde ejercía la prostitución en San Nicolás por la "dependencia económica" generada. Además, señaló que la víctima tenía mucho temor porque los encartados conocían dónde residía su familia de origen y su hijo.

Por su parte, la licenciada Vázquez Mann también recordó haber participado de la entrevista realizada en la localidad de Colón a A.E.P.C.

Manifestó que, en dicha oportunidad, la víctima indicó que tenía nueve hermanos, que era de nacionalidad paraguaya, y que a los quince años de edad fue madre y que su pareja nunca se hizo cargo de su hijo. Asimismo, puntualizó que la nombrada, a los dieciséis años, comenzó a ejercer la prostitución la vía pública y que, en tales circunstancias, la Sra. [REDACTED] le ofreció trabajar en una casa en San Nicolás.

Afirmó que la víctima aceptó la oferta en cuestión, que viajó junto a Yolanda a San Nicolás, y que ese pasaje de colectivo fue, a la poste, descontado del dinero obtenido por su trabajo en la finca.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

57



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Agregó que A.E.P.C. expresó que [REDACTED] se quedaba con el cincuenta por ciento de lo que ella ganaba “de los pases”, que si deseaba salir del inmueble, no podía hacerlo, y que la comida diaria era descontada del dinero obtenido por su trabajo.

La licenciada Vázquez Mann indicó que, finalizada la entrevista mantenida con A.E.P.C. y en virtud del tenor de su exposición, confeccionó un informe, junto a su colega Tignino, donde se analizó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, la cual se fundaba en su condición de madre joven, en su edad, sus carencias económicas, y las circunstancias en las que se encontraba en la finca de calle América [REDACTED]; el hecho de que no pudiera disponer del dinero ganado con los servicios allí ofrecidos, y que no se le permitía egresar del inmueble sola, entre otras cuestiones directamente relacionadas con la situación vivida en ese lugar.

En cuanto al informe confeccionado por las licenciadas Tignino y Vázquez Mann, el cual fue ratificado por las profesionales durante su declaración e incorporado por lectura en la audiencia de debate, debe resaltarse que el mismo, luego de describir la situación de vulnerabilidad en que se encontraba A.E.P.C., y tras efectuar un breve relato de los hechos analizados en la presente, es conteste en concluir que, en el domicilio de calle América [REDACTED] la víctima padecía una “situación de extrema vulnerabilidad” y “falta de autonomía”, ya que no contaba con dinero, no se relacionaba con otras personas y se veía impedida de “pedir ayuda en caso de necesitarla” (v. fs. 1086/1088).

Conforme fuera indicado al comienzo de este apartado, las profesionales del Programa de Rescate, licenciadas Tignino y Rosso, participaron también en el allanamiento efectuado en calle América [REDACTED] de San Nicolás, acaecido el día 1 de noviembre de 2017 por orden del Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

oportunidad en la que entrevistaron a la llamada C.V.Z., quien se encontraba en el inmueble.

Respecto a dicha intervención, la licenciada Rosso recordó haber concurrido al domicilio de calle América el día de referencia, donde se encontraba una persona del sexo femenino, a quien, junto a su colega, licenciada Tignino, asistieron y entrevistaron. Indicó que la nombrada manifestó que en San Nicolás estaba “de paso”, que había perdido un embarazo y que era muy creyente de la virgen de San Nicolás. Estaba en búsqueda de empleo y subsistía gracias a una pensión que cobrara en San Nicolás.

Además, la testigo manifestó que el inmueble allanado poseía la distribución típica de una vivienda familiar, recordó que había un living comedor, dos habitaciones, y “una cocinita con una mesa”.

La licenciada Tignino aseveró haber participado de la medida jurisdiccional en cuestión, y señaló que “*el allanamiento derivó de otra intervención en la que yo estuve, se hizo por la noche (...). Nosotras ingresamos cuando la fuerza de seguridad indicó que el lugar ya estaba libre para el ingreso. Se tomó contacto con la presunta víctima. La entrevistamos en la cocina de ese domicilio. Lo que ella nos refirió es que se encontraba ahí hacía menos de un mes (...)* Indicó que, *por el momento, estaba desempleada, que tenía un alquiler de seis mil pesos mensuales con la señora Yolanda. Le preguntamos como hacía para pagar, ella dijo que cobraba una pensión por discapacidad y que cobraba un alquiler por una propiedad en Misiones (...).*”

En cuanto al sitio allanado, Tignino indicó que “era una casa bastante grande con bastantes camas y ambientes desocupados”, que en una de las habitaciones se encontró ropa femenina sobre la cama, que, a su criterio, no parecía pertenecer a

---

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

59



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

alguien que viviera en ese lugar, y que, en otro de los cuartos, se hallaron envases de preservativos y toallitas femeninas.

### **II). b) Declaración de la víctima A.E.P.C.**

Debe destacarse que la declaración testimonial de la víctima durante la audiencia de debate –dada la importancia y trascendencia que podría derivarse de ella para la resolución del caso-, logró concretarse luego de cuantiosas gestiones efectuadas por este Tribunal a fin de obtener su paradero actual.

La localización de la misma fue encomendada, en un primer momento, al personal del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata Personas.

De la información aportada por el organismo de mención, se obtuvo que la víctima se encontraría en Uruguay, por lo que se derivaron las tareas de localización al Instituto Nacional de Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, las cuales resultaron infructuosas.

Ante ello, personal de esta magistratura encomendó la realización de pesquisas a miembros de la Policía Federal Argentina, los que lograron aportar datos que permitieron, a la postre, entablar contacto con la víctima, la que manifestó que se encontraba atemorizada por presuntas amenazas que habría recibido de los encartados, la que la habían llevado a mudar constantemente de domicilio.

Asimismo, A.E.P.C. afirmó que deseaba prestar declaración testimonial en la audiencia de debate en curso, pero que lo haría por videoconferencia desde el lugar en el que se encontraba actualmente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Así las cosas, se efectuaron las diligencias correspondientes a fin de concretar la declaración testimonial por video-conferencia, se confeccionó un "legajo de protección a la víctima", en el que se labraron y consignaron las actuaciones correspondientes a las gestiones de referencia, todo ello con el objeto de resguardar la integridad psicofísica de la víctima, reservando los datos que permitieran su localización y conjuntamente con ello, y de inmediato, se otorgó intervención al Programa de Protección de Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación.

La declaración de A.E.P.C. fue concretada el día 27 de junio del corriente, por el medio informático de referencia, contando con la inestimable colaboración del personal de un Tribunal Oral Federal del interior del país, la asistencia permanente y en el mismo lugar de una licenciada en psicología, especialista en el tópico en análisis, y sin la presencia de los encartados, conforme fuera solicitado por la propia víctima, de conformidad con lo normado por la ley 27.372.

Al comenzar la declaración testimonial, el representante del Ministerio Público Fiscal le solicitó a A.E.P.C. que relatara la forma en la que conoció a las personas imputadas en la causa. La víctima manifestó que a Yolanda [REDACTED] la conoció trabajando en una avenida, y que, en tales circunstancias, le comentó que ella tenía una casa en San Nicolás y que estaba buscando chicas para trabajar. Seguidamente, la nombrada indicó que le dio su número de teléfono a [REDACTED], que luego entabló contacto con ella y que, al otro día, viajó con la encartada a la localidad de San Nicolás en transporte público.

A continuación, el titular de la acción penal pública le consultó sobre lo sucedido en la localidad de San Nicolás, a lo que

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

61



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

A.E.P.C. respondió *“cuando llego ahí me comenta que se trabaja al cincuenta y cincuenta, y de ahí me da unas pautas de la casa, ponele los días de limpieza de las chicas. Me dice que hay días para cada chica de la limpieza, que si no lo quieren limpiar, se manda a limpiar. Lo mismo lo de la comida. Me dice que se la dan ahí, pero que se cobra a parte”*

La testigo refirió que el viaje desde Posadas lo abonó Yolanda y que el domicilio donde trabajó se ubicaba en la calle América, en la altura catastral [REDACTED] de la localidad de San Nicolás.

Asimismo, A.E.P.C. recordó que, al llegar a San Nicolás, fueron recibidas por Mario [REDACTED] que, seguidamente, [REDACTED] le explicó —como se dijo—, las pautas de trabajo.

Preguntada por la intervención del resto de las personas imputadas en los hechos, la víctima recordó que el día que conoció a Yolanda [REDACTED] el vehículo en el que iba abordó la nombrada era conducido por Martín [REDACTED]. Así también, expresó que *“ese día que nos ibamos a venir, Martín y Marlene sacaron los pasajes y Yolanda estaba conmigo”*.

El Fiscal General le peticionó a la testigo que describiera un día corriente en el domicilio de calle América en el momento en que ella residió en la finca, indicando la nombrada que *“de día descansaba hasta las doce, una, ya ahí nos levantábamos, nos pasaban la comida, sino seguíamos durmiendo, hasta las seis, siete de la tarde, que empezábamos a alistarnos para trabajar”*.

El Sr. Fiscal le preguntó hasta que hora duraba la actividad que realizaba en el inmueble de calle América, recordando la víctima que dependía del caudal de clientes, que de lunes a miércoles, a veces, hasta las dos, tres de la mañana, y que los días jueves, viernes y sábados, que eran *“los días más fuertes”*, *“estaban”* hasta las ocho, nueve, de la mañana.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Preguntada por el Fiscal sobre la manera en que se desarrollaban las actividades en el inmueble en cuestión, A.E.P.C., expresó que “los clientes nos elegían, pasábamos a la pieza, le cobrábamos, de ahí salíamos afuera, fichábamos el tiempo que íbamos a estar, nos daban el preservativo, el rollo higiénico, y de ahí ya pasábamos a la pieza, estábamos quince minutos, media hora, una hora y nos tocaba la puerta y salíamos (...) pautas que me dio el primer día que llegué, era el cincuenta y cincuenta. Los días de limpieza que nos tocaba a cada chica. Si no queríamos limpiar, nos descontaba la limpieza más la comida (...)”.

Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal le preguntó a la testigo si podía trabajar fuera del inmueble, la nombrada contestó que “ (...) eran todos los pases en esa casa, no se permitía salir afuera, la señora nos acompañaba a todos lados, si teníamos que hacer un giro o comprar una ropa, nos acompañaba la señora (...) siempre salíamos acompañadas (...)”.

Sobre su vida personal, A.E.P.C. relató que “ (...) cuando quedé embarazada a los 14 años, me separé de mi familia, me fui a vivir a la casa de mis papas un tiempo hasta que nació mi bebé, y después de ahí, que me la vi negra, que no me alcanzaba para nada, me fui de mi casa. Conocí a una chica que ella iba porque la plata era fácil, le pregunté si podía trabajar con ella. Estuve trabajando desde los 15 hasta los 17, después me fui a Corrientes a trabajar. Y después volví, cuando cumplí la mayoría de edad, y ahí la conocí a la Sra. Yolanda (...) Mi mamá está con mis hermanitas y mi sobrino, el más chico, que sería mi hermano, porque mi mamá lo crió. Económicamente era el día a día (...) mi mamá tenía un kiosco, de eso nos mantenía a las dos nenas y a mi sobrino y además tiene una pensión de madre de 7 hijos, algo así (...) A mi mamá le mandaba plata, porque mi nene había quedado con ella, y además me estaba

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(cante mi) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

63



#32009690#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*construyendo una casa que había comprado un terreno. Y además como el marido de ella era constructor no me cobraba la mano de obra. Me daba presupuesto de materiales (...)*".

A continuación, el Fiscal le peticionó a la víctima que identificara a la persona que "fichaba" el dinero recibido de la actividad efectuada en el domicilio de la localidad de San Nicolás, indicando la misma que "el primer tiempo que estuve ahí estaba Yolanda, después ella viaja, o algo por el estilo, y quedó Marlene a cargo (...)". La testigo continuó su relato expresando que "lo del cincuenta y cincuenta se dividía ya lo último, cuando ya cerrábamos, se sumaba lo que hacíamos en la noche y de ahí se dividía en las partes. Se cobraba, las chicas anotábamos lo que habíamos fichado en la noche y si necesitábamos plata, le pedíamos y ahí también fichábamos lo que habíamos sacado, como un control de lo que sacábamos, de lo que íbamos haciendo".

Sobre sus regresos a su provincia de origen, la testigo puntualizó que "la primera vez me fui en cole a Rosario, en micro, después, fui a Posadas. La segunda vez o tercera vez, la señora se había quedado sin chicas, me preguntó si tenía una amiga que quisiera trabajar, la llamé a una conocida mía, que anteriormente había trabajado conmigo en Ituzaingó, y le pregunté si quería trabajar, y me dijo que sí, y ahí fuimos con Martín y Marlene para buscar a la chica (...) el viaje de ida le cobraron como un pasaje, de ida y de vuelta"

Interrogada sobre el nombre de la persona a la que le habría ofrecido trabajar en el domicilio de calle América [REDACTED], A.E.P.C. recordó que su nombre era Francisca Celestina Paredes y, además, aportó el nombre de varias mujeres que habían desarrollado allí la misma actividad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Asimismo, la testigo afirmó que, en una oportunidad, le envió dinero a la madre de Francisca, de nombre Elisa.

En relación a los tiempos de descanso que la testigo tenía en el domicilio, indicó que "eso dependía, si no había clientes, nos quedábamos sentadas, tomando mate o jugando a las cartas, pero un tiempo determinado no te podría decir".

Respecto a la posibilidad de egresar del inmueble libremente, la víctima recordó que "siempre me acompañaban, por a o por b motivo siempre me acompañaban, pedía el remise y nos teníamos que ir, ella decía que por ahí sacábamos los clientes afuera, y la casa perdía, pero ya con el cansancio que una tenía que iba estar pensando en sacar clientes afuera".

En cuanto a la actividad realizada por Mario [REDACTED] en la finca, A.E.P.C. expresó que "él nos cocinaba a nosotros, al mediodía nos llevaba la comida, o si queríamos cenar, nos pasaba la comida antes de ir a un club que iba todas las noches, y lo veíamos cuando sacaba la camioneta"

En este sentido, recordó que, en un primer momento, la comida que se les ofrecía en el lugar tenía un valor de ochenta pesos y, a la poste, aumentó a cien, ciento veinte pesos, aproximadamente. Además, indicó que los gastos de comida y de limpieza eran hijos.

Interrogada que fuera sobre si eran significativos los descuentos efectuados del dinero ganado con la actividad realizada en el domicilio de calle América, A.E.P.C. respondió afirmativamente, señalando que "(...) si estábamos tres chicas en la semana, nos teníamos que dividir entre tres, y por la limpieza nos cobraba cien pesos por día, más los elementos de limpieza, se te iba bastante plata, pero tenías que trabajar igual, a mi no me quedaba otra, ganaba

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(cante mi) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

65



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*mínimamente lo suficiente para estar bien y construir mi casa y mandarle plata a mi hijo (...)*".

Respecto a Mario Martín [REDACTED] la víctima precisó que "a veces nos cruzábamos en la mesa. Siempre en época de la virgen hay fiesta en la casa, por eso hay gente de otro lados, le hacen desayunos, ese era el tiempo que más convivíamos, jugábamos a las cartas porque esos días no trabajábamos".

La testigo reconoció haber realizado giros de dinero desde San Nicolás a Posadas por la firma Western Union, y recordó que, una vez, Yolanda [REDACTED] le envió dinero con el objeto que compre un pasaje de colectivos de Posadas a San Nicolás.

Interrogada por el Fiscal en relación a la persona que efectivamente tomaba el cincuenta por ciento que era retenido de las ganancias obtenidas en la actividad ejercida en el domicilio, la víctima refirió que "diría yo que el marido, viendo como Yolanda a veces no tenía plata, eso una suposición. El dinero lo agarraba la que fichaba, Yolanda o Marlene. Marlene cerraba y lo llevaba al fondo, por ejemplo, se quedaban todo ellas, nosotros no estábamos con plata nunca, si necesitábamos le pedíamos a ella para eso teníamos la ficha"

Consultada sobre que significaba la expresión "al fondo", la víctima indicó "a la casa de atrás, estaba Mario, el papá, y también estaba Marcelo y al costado vivían Martín y Marlene".

Cuando la defensa interrogó a la víctima, A.E.P.C. aseveró que había mantenido una relación sentimental con Marcelo, hijo de Yolanda [REDACTED], con el propósito de "sacar alguna ventaja para salir, como estaba todo el tiempo encerrada".

En dicha oportunidad, la testigo manifestó que "estuve embarazada, no sabía que estaba embarazada, una noche me agarró una reacción alérgica y ahí fui al hospital, me hicieron una prueba, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*ahí saltó que estaba embarazada, pero el feto estaba fuera del saco y lo perdí, y estuve una semana sin trabajar pero después volví porque necesitaba plata, tenía q darle plata a mi mamá por el nene y tenía que cubrir los gastos que había tenido”.*

En relación a los gastos que demandaron las intervenciones médicas de referencia, a preguntas del Fiscal, la víctima señaló que *“ella me prestaba plata a mí para hacerme los estudios todo eso, y a la semana tuve que empezar a trabajar de nuevo porque era bastante lo que le debía a la señora”.*

El Tribunal interrogó a la víctima sobre los motivos que la llevaron a dejar de trabajar en la vía pública y comenzar a realizar sus actividades en el domicilio de calle América [REDACTED] a lo que la misma respondió *“porque no se trabajaba casi nada, y no era tanta seguridad, trabajaba de vez en cuando en la calle, cuando necesitaba plata (...) además me había dicho que se ganaba bien y que tenía muchos clientes frecuentes, pero cuando llegué ahí me dice que se cobraba el 50 y 50, que se cobraba la comida, la limpieza y los productos de limpieza (...)”*

En relación a la cantidad de “pases” efectuados por día en la residencia de los encartados, la testigo expresó que *“ponele que entre veinte y veinticinco, uno pierde la noción, dependía de cada chica. A veces los fines de semana apenas tenía tiempo para descansar (...) cuando no venían más clientes, hasta las ocho, nueve de la mañana, una vuelta nos quedamos hasta las diez. Había clientes que venían los domingos a las dos, tres de la tarde. A veces no descansábamos bien porque pagaban por dos horas o tres horas y después teníamos que empezar de nuevo. Y ahí nos teníamos que levantar y ver que chica elegían (...)”*

### **II)c) Declaración de C.V.Z**

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(cante ml) por: YANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

67



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

En relación a este apartado, deben efectuarse algunas precisiones iniciales.

C.V.Z. fue ofrecida como testigo por la defensa técnica de los encartados, por lo que fue citada por este Tribunal como un simple testigo, para que deponga en tal carácter en la audiencia de debate desarrollada en autos.

Recordemos que C.V.Z. se encontraba en la finca sita en América [REDACTED] de San Nicolás el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la que se llevó a cabo el allanamiento dispuesto por el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás.

En dicha oportunidad, la testigo fue entrevistada por las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata de Personas, licenciadas Rosso y Tignino, a las que el Juzgado de Instrucción convocó para que participaran de la medida jurisdiccional de referencia (v. Acta de fs. 1008/1011).

El 02/11/2017, C.V.Z. prestó declaración testimonial ante el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, oportunidad en la que manifestó que era oriunda de la localidad de Posadas, provincia de Misiones, que se instaló en San Nicolás porque era muy creyente de la virgen de dicha ciudad, y, tras la pérdida de un embarazo, se había aferrado a la religión. Además, expresó que alquilaba a Yolanda [REDACTED] un cuarto en el domicilio de calle América [REDACTED] por el valor de seis mil pesos mensuales, que nunca advirtió que en la finca o en zonas aledañas se ejerciera la prostitución, que en el inmueble residía [REDACTED] con su esposo y en otra casa, ubicada en el terreno, sus nietos. Afirmó que no conocía a A.E.P.C (v. fs. 1023/1029).

Como consecuencia de la entrevista realizada a C.V.Z., las profesionales del Programa de Rescate elaboraron un informe en el que concluyeron que "(...) si bien en su discurso no aparecieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*datos o indicadores relacionados a alguna actividad vinculada al ejercicio de la prostitución, podría inferirse que la Sra. Z. estaría presentando un discurso aleccionado, propio de aquellas personas que, por temor a perder la posibilidad de generar ingresos, por miedo a que se tomen represalias hacia su persona o por amenazas por parte de quienes le ofrecieron tal actividad, suelen ocultar datos o información significativa de los lugares o personas que obtienen rédito económico de su explotación (...)" (V. fs. 1090/1091 vta.)*

En el marco de la audiencia de debate, C.V.Z. compareció ante el Tribunal en un estado de nerviosismo y conmoción. No obstante ello, manifestó que deseaba narrar lo realmente sucedido en la finca de calle América [REDACTED] donde la misma había residido. Atento a tales particulares circunstancias, el Tribunal le sugirió a la testigo suspender su declaración o, incluso, reprogramarla; así como también se le ofreció la asistencia de personal especializado del Gabinete Psicofísico y Social de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad.

Ante ello, la testigo ratificó su voluntad de declarar en el juicio, sin la presencia de los imputados, y expresó que, por el momento, no precisaba de ninguna contención profesional.

Al comienzo de su declaración, la testigo espontáneamente manifestó que "(...) me explotaron 4 años desde el 2016 (...) ahora vine a contar la verdad. Yo perdí un embarazo en el 2014, le dije que vine por la virgen, por eso me hice un contrato de alquiler. Es mentira, en esa casa se ejercía la prostitución (...) voy a contar lo que yo viví. Yo habré llegado en Octubre de 2016 y en septiembre de 2017 fue el allanamiento. Ella me decía de la virgen, ella todo el tiempo me decía lo que yo tenía que decir. Armé una historia ahí de la virgen (...) me acuerdo del día del allanamiento, estaba presente ahí, estaba trabajando, con un contrato de alquiler

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

69



#32009690#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
ERO 48631/2017/TO1

(...) yo estaba trabajando, y me quieren tirar la puerta, yo buscaba, la llave, me tiraron al piso, todo el tiempo me decían dónde está el cocinero. Porque es verdad, el señor Mario Delgado nos cocinaba (...)

Preguntada por la defensa sobre el tiempo en el que estuvo alojada en la vivienda de calle América [REDACTED] C.V.Z. indicó "yo llegué en el 2016, ella le daba plazas a las chicas por 20 días, 30 días, 60 días".

El Fiscal General interrogó a la nombrada sobre las manifestaciones realizadas por la misma al comienzo de la declaración en relación a una presunta situación de explotación sufrida en la vivienda denunciada, a lo que la testigo respondió "nosotras trabajamos desde las diecinueve horas hasta las nueve, diez, de la mañana, no nos dejaban salir, no podíamos salir a la calle. Era todo bajo la vigilancia de ella. Era nuestra madame. Yolanda [REDACTED]"

A continuación, el representante del Ministerio Público Fiscal le preguntó a C.V.Z. si conoció a A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] afirmando la nombrada que trabajó treinta días con ella en dicho domicilio y que el caso de ella "había sido particular", ya que había mantenido una relación sentimental con el hijo de Yolanda [REDACTED] de nombre [REDACTED].

Continuó la testigo relatando que "Yolanda sacaba el cincuenta por ciento más todo lo que nos cobraba, nos sacaba el setenta y cinco. Si el nene quería un celular, le sacaban la plata a A. (...)"

Interrogada por el Fiscal sobre la relación que tenía [REDACTED] con el vínculo sentimental que existía entre A.E.P.C. y Marcelo, la testigo respondió que "Yolanda lo hacía para sacarle más dinero, no sé si el tipo tendrá alguna discapacidad para trabajar. Yo pienso que él se confabuló con la madre. El es adulto. Sabe de dónde salía la plata."







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Respecto a las condiciones en las que trabajaba en el domicilio investigado, C.V.Z. expresó que “los fines de semana hacíamos 50 pases, la mitad era para Yolanda [REDACTED], si se rompía un trapo de piso, pagábamos nosotros (...) trabajábamos doce horas, hasta las nueve treinta, diez de la mañana. Nunca teníamos un franco”.

Asimismo, la testigo indicó que “(...) Yolanda tenía que saber todos los movimientos. Lo más ruin que puedo contar. Una vez se quedó con un regalo que me dio un cliente que hablaba en inglés, me dio 50 dólares y ella me lo sacó. Yo no sé a cuánto estaba el dólar. Eso fue en el 2017, Yolanda nos hacía pasar el dólar a 10 pesos (...)”

En relación a sus condiciones personales, la testigo expresó que cobraba una pensión por una discapacidad que padecía, que era despachante de aduana pero que no conseguía trabajo y que, en una oportunidad, trabajó limpiando casas en Buenos Aires, y que, luego, comenzó a ejercer la prostitución.

Debe destacarse que, C.V.Z., durante su relato, dejó entrever que en la localidad de Puerto Madryn habría padecido situaciones semejantes a las narradas respecto de la finca de calle América [REDACTED] pero no quiso realizar otras precisiones sobre tales hechos, dado que evidentemente le producían un notable malestar emocional.

En consonancia con las consideraciones efectuadas por el Fiscal General en su alegato en relación al testimonio ut supra detallado, sin perjuicio de las remisiones que deberán realizarse a la Justicia de Instrucción con el objeto que se investigue las presuntas maniobras delictivas de las cuales C.V.Z. habría sido víctima; sus declaraciones efectuadas en el marco de este debate oral y público serán analizadas y ponderadas en la resolución del presente caso

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

71



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

como un elemento de prueba que acredita, aún más, el acaecimiento de los hechos aquí juzgados, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la acusación fiscal.

De ninguna manera puede ni debe cuestionarse la veracidad del relato de C.V.Z., fundándose en las contradicciones que el mismo presenta con la declaración vertida por la nombrada ante el Juzgado de Instrucción, puesto que, tal como lo refirieron oportuna y acertadamente en mi criterio las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata de Personas, y conforme ha sido sostenido jurisprudencialmente, las disímiles versiones dadas sobre un mismo hecho, son propias de la situación en la que se encontraba C.V.Z., quien, más que posiblemente, se haya visto condicionada por el temor a la pérdida de su fuente de ingresos o a represalias por parte de los encartados en el caso de realizar manifestaciones que puedan perjudicarlos procesalmente. Todo ello encuentra sustento legal en lo estipulado en el art. 5 de la ley 26.364 (reformada por la ley 26.842), en cuanto a la no punibilidad de las personas que han sido víctimas del delito de trata de personas respecto de conductas delictivas que sean consecuencia directa de tal condición.

Por lo tanto, conforme ha sido reseñado precedentemente, sin perjuicio de las advertencias efectuadas al comienzo de este punto, el tenor de las pruebas colectadas en la etapa instructoria y que han sido oportuna y válidamente incorporadas al debate, sumado a los testimonios prestados durante la instancia oral, y en especial, lo expresado por la víctima A.E.P.C y la testigo C.V.Z., resultan plenamente suficientes e idóneos para tener por acreditada la faz objetiva, la base fáctica de los hechos en análisis, sostenida por la representante del Ministerio Público Fiscal al requerir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

la elevación de la causa a juicio, de conformidad con la acusación efectuada por el Fiscal General en la etapa procesal correspondiente.

### **III. Autoría y Participación**

Teniendo en consideración los elementos probatorios producidos en la audiencia de debate oral, y en lo pertinente el resultado de las diligencias que componen el sumario, las cuales han sido incorporadas por lectura en dicha instancia, es posible aseverar que los encartados intervinieron, como se verá, en distintos grados, en las conductas ilícitas en análisis, cuya materialidad se encuentra debidamente acreditada, conforme fuera señalado en el punto anterior.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis en particular de la conducta desplegada por cada uno de los nombrados.

#### Yolanda Amalia

Tal como ha sido ratificado por el personal policial que declaró en el marco de la audiencia de debate, miembros de la Delegación San Nicolás de la Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina y de la Delegación de Investigaciones III de San Nicolás Provincia de Buenos Aires, desde el inicio de la investigación de la causa se sindicó a Yolanda [REDACTED] a quien se describió como una mujer de cabello rubio, de aproximadamente 50 años de edad y apodada "la India", como la persona que se encontraba directamente a cargo de actividades ligadas al ejercicio de la prostitución en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás (V. partes de fs. 124/133, 142/146, 152/169, 182/249, 296 y vta., 340/341, 502/504, 511 y vta., 562/564, 677/703, 785/792, 974/981, 1008/1011 y 1064 y vta).

Así, en su declaración, José Luis Lima, miembro de la Prefectura Naval Argentina recordó que había una mujer que se encontraba en la parte delantera del inmueble investigado acompañando a las personas de sexo femenino que allí trabajaban.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

73



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Ello fue, así también, indicado por Gonzalo Luis Farías González y David Mandato.

A fs. 564 y 694 se encuentran fotografías de Yolanda [REDACTED] que fueron tomadas durante las pesquisas llevadas a cabo en la causa en el domicilio de calle América [REDACTED], y que han sido reconocidas por los testigos Lima y Mandato durante la audiencia de debate.

En la investigación dirigida por la fiscalía de la justicia ordinaria, conforme ha sido señalado en el punto precedente, se ordenó la intervención de dos teléfonos móviles que pertenecían a la encartada y de los que se obtuvieron conversaciones que daban cuenta que la misma trataba permanentemente con mujeres que habrían ofrecido servicios sexuales a cambio de dinero en el domicilio de calle América 365 de San Nicolás, dejando traslucir claramente la autoridad, presión y el poder que ejercía sobre las probables víctimas.

En cuanto al allanamiento realizado en el domicilio de calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás, ordenado por el Juzgado Federal Nro. 2 de San Nicolás, y concretado el 1° de noviembre de 2017, debe destacarse que en el mismo se encontraba la imputada, la que resultó allí detenida, y donde se secuestró cuantiosa documentación a su nombre, hallándose, incluso, su Documento Nacional de Identidad.

En la declaración indagatoria recibida a la nombrada en la etapa instructoria, la misma manifestó domiciliarse en calle América 365 de San Nicolás junto su pareja Mario [REDACTED] (v. fs. 1031/1033).

En consecuencia, de las precisiones efectuadas precedentemente, se desprende que Yolanda [REDACTED] domiciliada en la finca de calle América [REDACTED] de San Nicolás, organizaba, ordenaba, dirigía y controlaba directa y personalmente lo relacionado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

sustancialmente con las actividades vinculadas al ejercicio de la prostitución que se desarrollaban en el inmueble en cuestión, donde, reitero, ella misma residía.

Tal como he indicado anteriormente, dichos elementos que pueden y deben ser utilizados como indicios inequívocos de su ilícita actividad, junto con el material cargoso que a continuación se expondrá, permiten tener por acreditada la intervención, con el grado de autora, de Martínez en los hechos juzgados en el presente.

La declaración brindada por A.E.P.C. durante la audiencia de debate resulta determinante en cuanto a la naturaleza y relevancia de la participación de Yolanda [REDACTED] en la maniobra delictiva en autos.

En este sentido, es la propia víctima la que refiere que, en el año 2015, Yolanda [REDACTED] se acercó a la nombrada en oportunidad en que ésta se encontraba ofreciendo servicios sexuales en la vía pública en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, y le propuso precisamente realizar dichas actividades, en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás.

A.E.C.P. manifestó que decidió aceptar dicha oferta puesto que [REDACTED] expresó que en el domicilio en cuestión trabajaría en mejores condiciones, garantizando su seguridad, y un flujo de clientes mucho mayor.

Cabe puntualizar que, luego, la víctima indicó que las "condiciones laborales" prometidas en su momento fueron alteradas, obviamente en su perjuicio y desde el primer momento, por [REDACTED] durante toda su estadía en el domicilio en cuestión.

Es decir, con lo hasta aquí dicho, es posible afirmar que [REDACTED] concretó la primera fase del accionar delictivo contemplado en el artículo 145 bis del Código Penal, "captando" a la

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado (ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

75



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

víctima por medio de maniobras engañosas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Seguidamente, en su testimonial, A.E.C.P. afirmó que viajó a la localidad de San Nicolás, junto a [REDACTED] en autobús, arribando al domicilio de calle América [REDACTED] acompañada por la misma.

En consecuencia y en los términos de los verbos típicos descriptos en la norma aplicable al caso, la encartada –además de lo señalado en el punto precedente-, “trasladó” a A.E.C.P. desde Posadas hasta San Nicolás y la “acogió” en su domicilio, todo ello como parte del plan delictivo ideado por la misma que tenía por fin último explotarla sexualmente, obteniendo un rédito económico por el desarrollo de dicha actividad.

Finalmente, A.E.P.C. aseveró que en el domicilio de calle América [REDACTED] residió y ejerció la prostitución, actividad, ésta última, que era organizada y controlada por [REDACTED]

Indicó que fue la causante la que le señaló las condiciones que debían cumplirse en el ejercicio de dicha actividad, es decir, el 50 % del dinero obtenido por cada “pase”, cuyo valor era dispuesto por [REDACTED], le correspondía a la encartada, siendo que, el restante, era la “ganancia” obtenida por la víctima.

No obstante ello, A.E.P.C. afirmó que, del dinero que le correspondía por los servicios sexuales prestados, se le efectuaban descuentos por la comida proveída en el domicilio y la limpieza del lugar, y que no tenía libre disponibilidad sobre el mismo, ya que la totalidad del dinero lo recaudaba [REDACTED] y, cuando ella necesitaba utilizar la escasa suma que le pertenecía, debía solicitarle a la imputada la efectiva entrega de la misma.

Además, A.E.P.C. indicó que era [REDACTED] la que establecía los horarios para la actividad realizada en el domicilio, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

que, incluso, "la despertaba cuando estaba descansando" en el caso que arribara al lugar algún cliente.

Puntualizó que [REDACTED] "no la dejaba" salir sola del domicilio, porque temía que "sacaran clientes afuera de la casa", y que la acompañaba cada vez que deseaba egresar del mismo.

Corresponde valorar y conjugar en este análisis, la declaración testimonial efectuada por C.V.Z. en relación a la participación de [REDACTED] en los hechos en análisis.

Al respecto debe destacarse que, sin perjuicio de que a este Tribunal no le corresponde el juzgamiento de los hechos de los que la testigo refirió haber sido víctima, su declaración resulta relevante en la evaluación de las maniobras aquí juzgadas, puesto que la misma aseveró que "conoció" a A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] cuando ambas ejercían allí la prostitución.

Debe destacarse que C.V.Z. recordó que A.E.P.C. mantuvo una relación sentimental con un hijo de Yolanda [REDACTED] y que tal circunstancia era empleada por la nombrada con el objeto de ejercer aún más control sobre A.E.P.C. y efectuarle mayores descuentos al dinero recaudado por la misma de los servicios sexuales prestados en el inmueble.

Así, C.V.Z. indicó que "(...) Yolanda sacaba el cincuenta por ciento más todo lo que nos cobraba, nos sacaba el setenta y cinco. Si el nene quería un celular, le sacaban la plata a A. (...)")

Así también, C.V.Z. ratificó las declaraciones efectuadas por [REDACTED] en relación a la actividad realizada en el domicilio de calle América [REDACTED] las pautas establecidas por Yolanda [REDACTED] que regían la misma y las condiciones en las que se ejercía allí la prostitución (la gran cantidad de horas trabajadas, la falta de descanso, las afectaciones a la libertad ambulatoria, los significativos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

descuentos efectuados al dinero abonado por los "clientes" del lugar, la no disponibilidad del mismo, entre otros).

En relación al vínculo existente entre Yolanda y A.E.P.C., no puede omitirse la referencia a la transferencia de dinero, a través de la empresa Western Union, efectuada por el encartada desde San Nicolás a una sucursal del Correo Argentino sita en Posadas, en fecha 13/11/2015, (v. informes de fs. 366 y fs. 709), movimiento que fue mencionado por la víctima en su declaración testimonial y el cual, conforme aseveró, tuvo su razón de ser "en un préstamo" otorgado por [REDACTED] para que pudiera adquirir un pasaje de colectivo desde Posadas a San Nicolás con el objeto de regresar al domicilio de calle América.

Por lo tanto, conforme se desprende de lo ut supra detallado, se encuentra debidamente acreditado que [REDACTED] intervino en el carácter de autora, en los términos del art. 45 del Código Penal de la Nación, en la captación, valiéndose de maniobras engañosas, traslado y acogimiento de la víctima A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás, con el objeto de explotarla sexualmente, mediante la facilitación y comercialización de la prostitución, situación que efectivamente se configuró, aprovechándose en todo momento, del estado de vulnerabilidad que la víctima presentaba al momento mismo en que la abordó en una calle de la ciudad de Posadas y la profundizó y reforzó a lo largo de todo el "iter" del delito, hasta que después de tantos padecimientos y explotación, y con la aparente ayuda de un tercero, logró librarse de tan penosa situación.

Se trata claramente de una conducta que responde a las características de "autoría directa", pues la encartada ejecutó por sí misma las conductas típicas contenidas en las normas aplicables al caso<sup>13</sup>, siendo que ésta tenía el dominio pleno para realizar las

<sup>13</sup> ROXIN, Claus. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho", en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Edic. Pannedille. Bs.As..







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

maniobras ilícitas imputadas, y las ejecutó "de mano propia" con conocimiento pleno de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba A.E.P.C., lo cual aprovechó para la concreción de su plan delictivo.

En suma, resulta claro que Y. [REDACTED] tuvo en su mente y en sus manos, el poder y el designio suficiente como para configurar -por ella misma y sin perjuicio de la participación en su conducta por parte de otras personas que también aquí están siendo juzgadas-, el cómo y el cuándo del hecho, eligiendo incluso, a su víctima, dado que, como se indicó, estuvo presente desde el momento mismo de su captación en el noreste del país, para finalmente trasladarla, acogerla y explotarla en un burdel de la ciudad de San Nicolás de los Tres Arroyos, instalado en el mismo lote donde se encontraba su propia vivienda.

### Mario [REDACTED]

Desde el inicio de la investigación llevada a cabo por la justicia ordinaria, el personal policial interviniente en la misma destacó que Mario [REDACTED] habitaba en el domicilio de calle América [REDACTED] y que era pareja de Yolanda [REDACTED], con la que tenía un hijo en común, [REDACTED].

Durante la audiencia de debate, Mandato, miembro de la Prefectura Naval Argentina Delegación San Nicolás, recordó que, en las pesquisas realizadas en la finca, había advertido la presencia de un hombre mayor de edad que egresaba del inmueble en un vehículo tipo "camioneta" de color blanco.

Al respecto, corresponde indicar que, conforme surge del parte obrante a fs. 189 y del informe de fs. 199, en el terreno de calle América [REDACTED] se había logrado visualizar una camioneta Chevrolet dominio EIN 559, cuyo titular registral resultó ser Mario [REDACTED]. Cabe

Año 1970

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

79



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

consignar que el propio [REDACTED] en su indagatoria ante este Tribunal, ha aludido concretamente a que este es un vehículo de su propiedad, al que caracterizó como "S10", modelo 2004.

Los dichos de Mandato fueron coincidentes con la declaración de José Luis Lima, personal de la Prefectura Naval Argentina, quien aseveró que en "el domicilio residía una persona de sexo masculino mayor de edad, propietario de una camioneta blanca"

Por su parte, el testigo Gonzalo Luis Farías González manifestó que los dueños del inmueble de calle América [REDACTED] "eran una mujer y un hombre mayores de edad, que tendrían, aproximadamente, 50 años".

Los partes informativos obrantes a fs. 248 y vta., y 332 y vta., los que fueron ratificados por el personal policial actuante en las pesquisas en ellos referidas, advierten que Mario [REDACTED] residía en el inmueble de calle América [REDACTED] de San Nicolás, lugar donde fue visualizado en reiteradas oportunidades.

En relación a la vinculación existente de Mario [REDACTED] con el inmueble sito en calle América [REDACTED] debe destacarse que, si bien no se encuentra acreditada la titularidad del mismo mediante informe oficial del Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, cabe señalar que el propio encartado, al prestar declaración indagatoria en la audiencia de debate, aseveró que el terreno le pertenecía.

A fs. 119 obra un Informe de la firma FIBERTEL que da cuenta que en el domicilio de calle América [REDACTED] el servicio de internet y cable se encontraba a nombre de Mario [REDACTED] mientras que a fs. 117 se encuentra una constancia de la empresa EDEN que indica que el titular del suministro de la energía eléctrica del inmueble de referencia era el encartado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

En cuanto al allanamiento realizado el día 1 de noviembre de 2017 en la finca de calle América [REDACTED] tal como se ha precisado anteriormente, debe puntualizarse que allí se secuestró documentación personal del causante, entre ella, un Documento Nacional de Identidad a su nombre.

Dato no menor para el análisis aquí realizado, resulta el hecho que la mayor cantidad de dinero en efectivo incautado en la medida jurisdiccional de referencia se halló en la vivienda ubicada al fondo del terreno, la cual ha sido señalada por el propio causante como su lugar de residencia y en la que, así también, se encontró el DNI ut supra mencionado (v. Acta de fs. 1008/1011).

En la declaración efectuada en el juicio, A.E.P.C. señaló que, al arribar a San Nicolás junto a Yolanda [REDACTED], fueron "recibidas" por Mario [REDACTED], quien residía en el terreno de calle América [REDACTED] de San Nicolás. Además indicó que nombrado "les cocinaba" el almuerzo y la cena, y que "nos pasaba la comida antes de ir a un club que iba todas las noches".

Dichas expresiones fueron, luego, ratificadas por C.V.Z. durante la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate.

A.E.P.C., al ser preguntada por la recaudación del dinero obtenido de los servicios sexuales ofrecidos en la finca, el que era administrado por Yolanda [REDACTED], expresó que "suponía" que el mismo era entregado, finalmente, al "esposo de Yolanda", y que una vez que se "fichaba" la suma cobrada durante el día de trabajo, la misma era llevada "al fondo", donde se encontraba la vivienda en la que habitaba Mario [REDACTED].

Por lo tanto, de la prueba colectada en autos, se advierte que Mario [REDACTED] intervino en los hechos imputados en el

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

81



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

carácter de partícipe necesario, realizando aportes de carácter esencial al plan delictivo ideado por Yolanda [REDACTED]

Entiendo que la participación necesaria de Mario [REDACTED] queda circunscripta especial y particularmente a la fase del “acogimiento” de la víctima A.E.P.C. en el predio de América [REDACTED] de San Nicolás, con el objeto de explotarla sexualmente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, puesto que en las etapas de captación y traslado, el nombrado no ha sido sindicado por ninguna de las testigos que depusieron en la audiencia celebrada el día 27 de junio del corriente, contrariamente a lo que ha ocurrido con los señalamientos efectuados por las nombradas en relación a su presencia casi permanente en el lugar, y la función específica que fundamentalmente las víctimas le atribuyen.

Doctrinariamente, se entiende que el partícipe primario es aquel que presta al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no podría haberse cometido<sup>14</sup>.

En relación a ello, se ha agregado que “el aporte debe ser necesario, pero no en el sentido de *una conditio sine qua non* de la posibilidad de delinquir, pues no es necesario que, sin tal auxilio o cooperación, el delito no hubiera podido cometerse de ninguna manera, sino que es preciso que el acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo (el delito), que sin él no se hubiera verificado el delito tal cual se verificó”.<sup>15</sup>

Jurisprudencialmente se ha precisado que “(...) el partícipe es responsable de las acciones ejecutadas por el otro en la medida en que le eran conocidas necesarias y posibles, aún cuando no las haya ejecutado directamente. Para que puedan razonablemente considerarse unidos en la responsabilidad por un delito es necesario

<sup>14</sup> Zaffatoni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Ediar. Buenos Aires, 1998

<sup>15</sup> Núñez, Ricardo, —Tratado de Derecho Penal||, T. II, Parte General, p. 292





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

que ambas personas estén conjuntamente ligadas en la misma voluntad y en el mismo hecho. El hecho común debe ser conocido y querido o al menos asentido por todos los intervinientes (...).<sup>16</sup>

Se ha puntualizado que "el criterio adecuado para la asignación al aporte del cómplice de un valor tal que sin el mismo no habría podido cometerse el delito en la forma en que fue perpetrado estriba en calificar como necesarios sólo los aportes aprovechados por autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo, de acuerdo con la modalidad concreta llevada a cabo. En este concepto no sólo ingresan los aportes de los cómplices aprovechados por los autores, vinculados con la modalidad típica de ejecución (V gr., el suministro del arma utilizada en el robo), sino también otros que hacen a la modalidad fáctica de la ejecución (V. gr., el suministro de información relacionada a la ausencia de moradores de la vivienda en la que ingresan los autores del robo, conociendo la ausencia de riesgos)".<sup>17</sup>

En consonancia con lo precedentemente destacado, se advierte que el aporte en las maniobras delictivas, con las consideraciones anteriormente efectuadas, reviste el carácter de "esencial", puesto que, conforme fue manifestado por el propio encartado, el terreno en el que se desarrollaban las actividades ilícitas le pertenecía y él mismo fue el que le cedió dicha parte del inmueble a Yolanda [REDACTED] con la que tenía un vínculo sentimental, donde se ejercía la prostitución y en el que residió A.E.P.C., ofreciendo servicios sexuales.

Así también, se destaca que, tal como lo expresara la propia víctima y la testigo C.V.Z., el encartado se encargaba de cocinar los alimentos proveídos a la víctima durante su estadía en

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, : L., D.G. y otros s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción, 2013-12-17

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, fallo del 30 de agosto de 2001, "Quiroga, Hernán Javier y otro"

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

83



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

calle América [REDACTED] lo que era descontado del dinero recaudado por la nombrada en el ejercicio de la prostitución.

Es decir, Mario [REDACTED] contribuía de manera destacable con el plan delictivo de Yolanda [REDACTED] aportándole a la víctima objeto de explotación un elemento esencial y de primera necesidad, como es el alimento, lo que aseguraba, entre otros mecanismos empleados, que la misma se encontrara permanentemente en el domicilio de calle América [REDACTED] y sometida a las condiciones de vida ya analizadas. A ello, debe sumársele que esta particular conducta debe razonablemente ser entendida como destinada y utilizada como un componente adicional más a la “trata”, dado que con ello se lograba obtener mayor rédito económico de la “actividad” explotada por [REDACTED].

Además, los señalamientos efectuados por A.E.P.C. en su declaración, y los resultados obtenidos en el allanamiento efectuado en calle América 365 el día 1/11/17, permiten presumir que los beneficios económicos obtenidos del ejercicio de la prostitución ajena, realizada en el domicilio, eran, cuanto menos en parte, aprovechados también, por Mario [REDACTED] el que se ha probado tenía un estilo de vida que no se condecía con su trabajo temporal y oscilante de empleado de la construcción.

Al respecto, cabe indicar que el propio encartado, el que era propietario de una “camioneta” y de una embarcación tipo “lancha”, al prestar declaración en juicio, refirió que “en varias oportunidades” se había quedado sin trabajo y “sobrevivía gracias a la pesca”.

En un caso de trata de personas, nuestro superior ha indicado, en cuanto a la participación esencial de uno de los encartados, que “no es posible dudar de que el accionar de A. L. fue indispensable para que el hecho se desarrollara como en concreto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

aconteció. Tal como ha quedado bien plasmado en el fallo, el nombrado, junto a M. M. S., eran quienes se encargaban permanentemente del control y la vigilancia de las víctimas, tanto en el interior como en el exterior del domicilio -*confr. testimonio de la propia A., y también de las vecinas que indicaron las mujeres salían de la casa acompañadas por ellos-, mientras que los coautores fueron quienes las captaron, trasladaron y acogieron, y una vez instaladas allí se dedicaban a regentear el comercio sexual. Ese aporte viabilizó la consumación del hecho tal como fue realizada, y resultó decisivo para los coautores del ilícito el apoyo que significó contar con la vigilancia y el control permanentemente de las víctimas que A. L., junto a M. M. S., realizaba<sup>118</sup>.*

En igual sentido, se ha considerado que "(...) nótese en tal dirección que, efectivamente, el hecho de proporcionar al autor los medios necesarios para la comisión del delito es una forma de participación y de grado esencial, lo cual ha sido soslayado por la resolución puesta en crisis, puesto que más allá de corresponder o no, a luz de la plataforma fáctica reseñada, el análisis de dicha circunstancia aparece como imperativo (...)"<sup>119</sup>

Por lo tanto, surge de las precisiones realizadas, que Mario [REDACTED] proporcionó a Yolanda [REDACTED] medios indispensables para la concreción de su plan delictivo, (principalmente, la facilitación del inmueble donde se realizaron las maniobras ilícitas en análisis), y coadyuvó en una de las fases primarias de la maniobra delictiva en análisis, es decir, en el acogimiento de la víctima A.E.P.C. en la finca de calle América [REDACTED] de San Nicolás, dado que fue él quien la fue a recoger en la estación de ómnibus ni bien llegada a San Nicolás, y

<sup>18</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", reg.1447/12, rta. 28 de agosto de 2012.

<sup>19</sup> CNCP, Sala IV, causa nro.316/13, "Castege María del Carmen s/recurso de casación", registronro.915/13, rta.4/06/2013 (La Posada).

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

85



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

además, y principalmente, quien le proveía (cocinaba) el diario alimento que la víctima recibía en el lugar donde era explotada sexualmente, lo que era descontado de las “ganancias” percibidas por la nombrada del ejercicio de la prostitución, aprovechándose, como se dijo, de su evidente situación de vulnerabilidad.

### Marlene Beatriz [REDACTED] y Mario Martín [REDACTED]

Primariamente, cabe destacar que Marlene Beatriz [REDACTED] y Mario Martín [REDACTED], hijo, este último de Yolanda [REDACTED] y Mario [REDACTED], residen en una de las construcciones que se hallan en el terreno ubicado en calle América [REDACTED] de San Nicolás.

Siendo que en los informes que se obtuvieron del Padrón Electoral durante la etapa instructoria, obrantes a fs. 176, los nombrados registraban domicilio real en calle América [REDACTED] de San Nicolás.

En el parte informativo glosado a fs. 883/884, el que fue ratificado por el personal policial que prestó declaración durante la instancia oral, se indicó que en un sector de la finca denunciada se encontraba un vehículo marca Peugeot, modelo “Partner”, de color blanco, con vidrios polarizados, dominio colocado [REDACTED], de propiedad de Mario Martín [REDACTED] así como también, se visualizó a [REDACTED] en el interior del inmueble, lo que fue acreditado con vistas fotográficas de la nombrada.

En relación al allanamiento realizado en calle América [REDACTED] el 1/11/17, debe indicarse que allí se secuestró documentación personal a nombre Mario Martín [REDACTED] y resultó aprehendida Marlene [REDACTED]

En la declaración testimonial realizada en la audiencia de debate, A.E.P.C. manifestó que, la primera vez que entabló contacto con Yolanda [REDACTED] en Posadas, –ocasión en que se encontraba ejerciendo la prostitución en la vía pública-, la encartada







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

arribó al lugar en un automóvil tipo "camioneta" que era conducido por Mario Martín [REDACTED] quien había llevado a su madre a la ciudad de referencia.

Destacó que Mario Martín y Marlene "sacaron los pasajes" de colectivo del viaje que realizó junto a Yolanda [REDACTED] a la localidad de San Nicolás.

Asimismo, en relación a Marlene [REDACTED] A.E.P.C. aseveró que, al menos en una oportunidad, "cuando Yolanda estaba de viaje", la nombrada, momentáneamente, se ocupó de recaudar el dinero proveniente del ejercicio de la prostitución realizado en el domicilio de calle América y de "realizar el fichaje". Además destacó que Marlene "llevó el dinero al fondo", haciendo referencia a la construcción donde habitaba Mario [REDACTED].

A.E.P.C., indicó que, a veces, cuando deseaba salir del inmueble, lo hacía junto a Marlene [REDACTED], en los momentos en que está llevaba a sus hijos a un parque cercano al domicilio.

En cuanto a Mario Martín [REDACTED], A.E.P.C. aseveró que solía verlo en el terreno de calle América y que, en alguna oportunidad, "habían jugado a las cartas" junto con las otras mujeres que se encontraban en el lugar.

De las pruebas colectadas en autos, teniendo en consideraciones las precisiones realizadas precedentemente, se advierte que tanto Mario Martín [REDACTED] como Marlene [REDACTED], intervinieron en las maniobras delictivas ejecutadas por Yolanda [REDACTED] en el carácter de partícipes secundarios.

Respecto de la complicidad de carácter secundario, doctrinariamente se ha precisado que "es cómplice quien realiza una aportación reemplazable, pues una garantía no decae porque haya otro que esté dispuesto a no respetarla. Ello es así incluso cuando la

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

87



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*aportación efectivamente llevada a cabo tiene un efecto menos intenso que el que la aportación hipotética habría tenido”.*<sup>20</sup>

En igual sentido, jurisprudencialmente se ha indicado que “(...) si el accionar del partícipe no fue indispensable para que los hechos se desarrollaran como en concreto acontecieron, su conducta encuadra en las previsiones del artículo 46 del Código Penal (...)”<sup>21</sup>.

Por lo tanto, de lo ut supra indicado, teniendo en consideración los elementos cargosos obtenido durante la audiencia de debate, entiendo que el aporte realizado por Mario Martín [REDACTED] y Marlene [REDACTED] a las maniobras ilícitas investigadas no resultan suficientes a los fines de demostrar un dominio funcional de los hechos, tal como fueron acusados.

En un caso donde se analizaron cuestiones semejantes a las aquí tratadas en torno a la calidad y naturaleza de la cooperación prestada en el hecho, se consideró que “quedó diferenciada en el fallo la actividad de Policarpio Inca Lupanqui de la de su hijo Mariano, que sólo resulta partícipe secundario sobre la base de la prueba colectada de la que sólo pudo determinarse que acompañó a alguno de los viajeros desde su país natal hasta el taller, donde realizaba actividades de menor entidad por los problemas físicos que le aquejaban, sin tener el dominio del hecho, que sí lo tenía su hijo Mariano”.<sup>22</sup>

De similar manera, nuestro superior sostuvo que “está debidamente fundada la condena como partícipe secundario del delito de trata de personas en su modalidad de transporte o acogimiento,

<sup>20</sup> JAKOBS, Günther. “Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación.” Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Pag.230

<sup>21</sup> Sidorak, Juan Ramón s/ Recurso de casación, causa 603, sentencia del 22 de abril de 1996, voto del Dr. Reggi

<sup>22</sup> CNCP, Sala III, causa nro.14.048, “Inca Ticona s/ recurso de casación”, reg. 1998/11, rta. 27/12/11

(Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*con fines de explotación (...) si el imputado colaboró con su madre con el traslado desde Paraguay de varias mujeres que habían sido allí captadas aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, a fin de ser explotadas sexualmente (...)."*<sup>23</sup>

Así, se observa que la intervención de Mario Martín [REDACTED] en la etapa de captación de la víctima, consistió en una mera colaboración con su madre, a la que le facilitó el traslado hasta la localidad de Posadas, donde residía A.E.P.C. Asimismo, y con ese mismo grado y calidad del aporte, [REDACTED] y [REDACTED] sólo brindaron una cooperación no necesaria, cuando procedieron a adquirir los pasajes de ómnibus que posteriormente permitieron el traslado de la víctima, por parte de Yolanda [REDACTED], desde la provincia de Misiones a San Nicolás.

En el caso de Marlene [REDACTED] su intervención en la fase de acogimiento y explotación de la víctima en el inmueble de calle América [REDACTED] de San Nicolás, se centró en reemplazar—según propios dichos de la víctima— ocasional y momentáneamente a Yolanda [REDACTED], en tareas ligadas a la recaudación y "fichaje" del dinero recaudado; actividad que, por sus características e infrecuencia, pueden reputarse como fungibles, esto es, no esenciales, sólo limitadas a continuar—en su corta ausencia—, con las pautas preestablecidas por quien tenía el dominio central de la maniobra delictiva, esto es, Martínez.

#### **IV. Calificación legal**

La trata de personas como delito autónomo fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la ley 26.364, sancionada el 30 de abril de 2008, modificada, a la postre, por la ley 26.842<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Cámara Federal de Casación Penal - Sala II - Ferreira Chaves, Nilson Damían s/ recurso de casación", Reg. 767/15, 2/6/2015

<sup>24</sup> Hairabedián Maximiliano, Tráfico de personas. La Trata de Personas y los delitos

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



89

#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

El propósito de la mentada legislación fue cumplimentar las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina tras la firma del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Protocolo de Palermo).

Dicho instrumento internacional define a la trata de personas como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas sucumbiendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*<sup>25</sup>.

Esta definición ha sido, sustancialmente, la que adoptó la legislación argentina al incorporar el delito de trata de personas a través de los artículos 145 bis y 145 ter del C.P. por ley 26.364 del 29 de abril de 2008.

En el año 2012, mediante la sanción de la ley 26.842 se introdujeron una serie de modificaciones de relevancia al instituto en cuestión, principalmente, en relación al régimen punitivo. Se incorporó la irrelevancia del consentimiento de la

---

migratorios en el derecho penal argentino e internacional, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013

<sup>25</sup>[https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

víctima mayor de edad, se añadieron nuevos supuestos de explotación, se ampliaron los derechos y garantías de las víctimas, entre otros.<sup>26</sup>

De manera que, el actual artículo 145 bis del Código Penal reza: "será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

Por su parte, el artículo 145 ter dispone: "en los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

<sup>26</sup> Luciani, Diego Sebastián, Trata de Personas y otros Delitos Relacionados, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

91



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

7. *El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.*

*Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.*

*Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.*

El bien jurídico protegido por la figura legal en análisis es la libertad, no obstante ello, como no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, es razonable concluir, también, que la tutela está dirigida a la libertad de autodeterminación de las personas.<sup>27</sup> Además, y en razón de la evolución del estudio de la figura en cuestión y, sobre todo, el análisis de los casos que fueron siendo juzgados, se ha sostenido que estamos en presencia de una figura que contempla también la lesión de otros bienes fundamentales de la persona, como lo es la dignidad humana.

En tal orden y como corolario de este razonamiento, con la reforma de la ley 26.842, se entendió que el consentimiento de la víctima es absolutamente irrelevante, en tanto que éste viene dado como consecuencia de una clara situación de sumisión, vejación, sometimiento y maltrato, por lo que “la dignidad humana” ha sido colocada por el legislador en el mismo peldaño que la protección de la libertad; dado que no cabe en principio admitir razonablemente, que una persona preste libremente y sin más, su “consentimiento” para ser sometida, ultrajada y explotada, sobre todo cuando estamos en presencia de casos –como el que nos ocupa-, de explotación sexual.

Por lo tanto, teniendo en consideración las precisiones ut supra efectuadas y los elementos de prueba producidos en la

<sup>27</sup> Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

audiencia de debate, conforme se ha indicado en el punto “materialidad”, considero que se encuentra fehacientemente probado que Yolanda Amalia [REDACTED], captó, engañando, a A.E.P.C., oriunda de Misiones, en la localidad de Posadas, la trasladó hasta la ciudad de San Nicolás, y la acogió en la vivienda sita en calle América [REDACTED] de la mentada localidad, todo ello con el objeto de explotarla sexualmente, mediante la facilitación y comercialización de la prostitución, situación que efectivamente se configuró, aprovechándose, en todo momento, del estado de vulnerabilidad que la víctima presentaba, hecho del que participaron, en distintos grados, Mario [REDACTED], Mario Martín [REDACTED] y Marlene Beatriz [REDACTED]-(artículo 145 bis, agravado por los incisos 1, 4 y penúltimo párrafo del art. 145 ter del CP)-.

### **Acciones típicas de la conducta delictiva.**

#### **Captación.**

El verbo “captar” implica la acción de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida de realizar la actividad ilegal.<sup>28</sup>

Se ha sostenido que “(...) capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa porque medio se haga (...)”<sup>29</sup>.

Asimismo, se ha indicado que “por ‘captación’ debe entenderse a la posibilidad de ‘atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la

<sup>28</sup> Ob Cit

<sup>29</sup> Hairabedián: Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación”.<sup>30</sup> En general el engaño y la mentira están muy presentes en el proceso de reclutamiento y captación de las personas.

En relación a esta conducta, entiendo se encuentra probado que Yolanda [REDACTED] “captó” a la víctima A.E.P.C. en la localidad de Posadas, provincia de Misiones.

Surge del propio relato de la víctima que la primera vez que entabló contacto con [REDACTED] fue en su ciudad de origen (Posadas), circunstancia en la que ésta se encontraba en la vía pública ejerciendo la prostitución, y oportunidad que fue “aprovechada” por la encartada, quien se acercó a A.E.P.C. realizándole una oferta laboral, en la que le garantizó continuar en el ejercicio de su actividad con condiciones, aparentemente, más favorables.

Así, [REDACTED] aseguró a A.E.P.C. que podría ofrecer sus servicios sexuales en un domicilio particular, sito en la localidad de San Nicolás, donde se encontraría más segura, y en el que podría residir, señalando, asimismo, que allí el flujo de “clientes” sería mayor.

De esta forma, la maniobra realizada por la encartada, concretada a través de una “oferta atrapante”, y en el mismo sitio donde la víctima realizaba una conducta que, socialmente, podría ser considerada “desviada”, “inmoral”, es destinada, con éxito, a influenciar la libre determinación de la víctima, conquistando su confianza y voluntad.

### **Traslado.**

---

<sup>30</sup> Buompadre, Jorge Eduardo, “Trata de personas, migración ilegal y derecho penal”, Ed. Alverioni, año 2009







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

La acción de “trasladar” se configura con el desplazamiento de la víctima sin que sea necesario que se haya llegado a destino.<sup>31</sup>

Por lo general, el traslado tiene como finalidad “separar a la víctima de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea”.<sup>32</sup>

Jurisprudencialmente se ha advertido que “(...) una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada (en igual sentido, Sala IV, Causa Nro. 14.449 “CÓRDOBA, Jorge Raúl y otro s/recurso de casación”, registro n°2663/12, rta. 28/12/2012) (...) durante este trayecto, por más breve que fuera, en tanto tuvo como finalidad la explotación del sujeto pasivo y, en general, será a través de engaños y/o amenazas para doblegar su voluntad, la lesión a la libertad de autodeterminación queda debidamente consumada. Es decir que, desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito (...)”<sup>33</sup>.

Debe señalarse que la víctima en su declaración manifestó que viajó en autobús, junto a Yolanda [REDACTED] de Posadas a Rosario y de Rosario a San Nicolás, y que los pasajes en cuestión habrían sido adquiridos por Mario Martín [REDACTED] solventados por [REDACTED] y luego, como es propio de tales ilícitos, descontado del dinero que percibió la víctima explotada, tal como quedó reflejado en la causa, fundamentalmente a través de los testimonios e informes de las licenciadas del Programa, como de la testimonial de la propia víctima y de la testigo que se sumó como tal a esta causa.

<sup>31</sup> Hairabedián: Ob. Cit.

<sup>32</sup> Ritacco, Alfredo, Trata de Personas. Esclavitud del nuevo siglo, Defensoría del Pueblo de Santa Fe, 2007

<sup>33</sup> CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, “Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación”, rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado/cante m/ por: YANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

95



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

### **Acogimiento.**

Acoger significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder, o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado.<sup>34</sup>

Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino descubriendo, muchas ellas, en este momento, la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación con las condiciones reales de trabajo prometido.<sup>35</sup>

La conducta del acogimiento, a diferencia de la recepción, se prolonga en el tiempo, manteniendo a la víctima en la condición prohibida<sup>36</sup>.

Esta forma comisiva se realiza, generalmente, en lugares acondicionados y controlados por la organización delictiva, de modo de ejercer con más facilidad los medios coactivos de los que se valen para someterlos.<sup>37</sup>

Al respecto, debe indicarse que, tanto de las declaraciones vertidas por A.E.P.C. como lo manifestado por C.V.Z. en la audiencia de debate, surge que las maniobras delictivas eran ejecutadas, en gran parte, en el domicilio de los encartados.

De hecho, la explotación sexual de la víctima era realizada en una de las viviendas erigidas en el terreno de calle América [REDACTED] de San Nicolás, donde a su vez se le proveía de comida y habitación; gastos que eran descontados del dinero obtenido del ejercicio de la prostitución.

Cabe resaltar en este punto, que ha quedado demostrado en el curso del debate, el acondicionamiento

<sup>34</sup> Hairabedián: Ob. Cit.

<sup>35</sup> TOCr. Fed. de Mar del Plata, 8-2-2010, 8-2-2010, c- 2271

<sup>36</sup> Luciani, Ob. Cit.

<sup>37</sup> Villada, José Luis, "Delitos Sexuales y Trata de Personas", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

especialmente predispuerto que presentaba el inmueble denunciado, orientado al desarrollo de las maniobras ilícitas, puesto que contaba con una construcción separada del resto de las viviendas, pero localizada en el mismo terreno, donde se prestaban los servicios sexuales, y sobre las que la encartada [REDACTED], al residir en la misma dirección y estar en permanente contacto con la víctima, podía ejercer un control pleno, respecto de la actividad allí desplegada y obviamente, en orden a las personas allí reclutadas.

Es decir, en la misma residencia donde se hospedaba la víctima, ésta ejercía la prostitución, y se le proveía su alimentación diaria, la que, a su vez, era cobrada a un precio prestablecido en el lugar, por lo que el verbo típico en análisis se desplegaba en todo su alcance. Lo expresado ha sido también puesto de manifiesto en la audiencia por el testimonio de C.V.Z., quien recordemos, se encontraba precisamente el día del primer allanamiento, y por lo expresado por los testigos del procedimiento, aparentemente realizando la actividad propia de la explotación que puso de manifiesto, tal como se expuso oportunamente.

### ***Modo de explotación. Facilitación y comercialización de la prostitución.***

Tal como se desprende de la figura delictiva descripta por el artículo 145 bis del Código Penal, la concreción de la maniobra requiere un “fin de explotación” detentado por el sujeto activo al realizar cualquiera de los verbos típicos señalados en el articulado.

El artículo 2 de la ley 26.364, reformado por la ley 26.842, contempla distintos supuestos de explotación, siendo que en su apartado c) indica “cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

De las pruebas colectadas en autos y reproducidas durante la audiencia de debate, se desprende, claramente, que la modalidad de explotación desarrollada por [REDACTED] con la participación, en diferentes grados, de sus consortes de causa, ha sido la de la facilitación y comercialización de la prostitución ajena.

En este sentido, se advierte que, [REDACTED] con la participación del resto de los encartados, arbitró todos los medios necesarios a fin que A.E.P.C., por lo menos en relación a los hechos que se circunscribe el presente, ejerciera la prostitución en su domicilio, obteniendo un provecho económico del desarrollo de tal actividad.

Al respecto, se ha sostenido que “los tratantes que utilizan a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro atentan directa o indirectamente contra su dignidad y su libertad, y afectan potencialmente su equilibrio psicosocial”<sup>38</sup>.

### ***Circunstancias agravantes. Art. 145 ter CP.***

#### ***Engaño ( art. 145 ter. inciso 1 CP)***

Con la reforma introducida por la ley 26.842 esta maniobra comenzó a ser considerada una circunstancia agravante de la conducta delictiva y no ya un medio comisivo de la misma para el caso de la trata de personas en mayores de edad.

Por engaño deberá entenderse la falta de verdad en lo que se dice o hace. Para que se configure engaño es necesario llevar adelante una conducta contraria a la verdad, con el objeto de hacer creer como verdadero lo que es falso. Es la simulación o la disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas<sup>39</sup>. Al

<sup>38</sup> De la Cuesta Arzamendi, Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos, en Estudios de Derecho Judicial, 21, 1999

<sup>39</sup> Luciani, Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

contrario del fraude, para la configuración de esa maniobra no es necesaria una "actividad aparatosa exterior".

Se ha afirmado que, en el caso de la figura delictiva en análisis, "el tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas, no siendo necesario el despliegue de importantes maquinaciones, siendo suficiente, la simple mentira".<sup>40</sup>.

En el caso de análisis se advierte claramente la conducta engañosa desplegada por ██████ quien logró captar a la víctima, ofreciéndole realizar las actividades que se encontraba ejerciendo en la vía pública en "mejores condiciones".

A.E.P.C. al prestar declaración testimonial manifestó que aceptó la oferta realizada por ██████ porque ésta le había asegurado que en el lugar iba a recibir mayor cantidad de clientes y además iba a estar más segura que en la vía pública, pero que, cuando arribó a la finca de calle América advirtió que las condiciones de trabajo eran distintas a las prometidas por la encartada, (sólo obtenía un 50% del dinero obtenido de la actividad, se le realizaban descuentos por la comida y gastos de limpieza, no tenía libre disponibilidad del dinero que efectivamente le correspondía recibir, etc.). Tales extremos, considero que plasman sin más agregados, y sin necesidad de ahondar en la cuestión, lo que la norma determina y plasma como "engaño".

### ***Aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad***

#### ***(art. 145 ter inciso 1 CP)***

Estamos quizás ante uno de los elementos medulares del tipo penal de trata de personas; más allá de la clase de explotación de que se trate. Lamentablemente las condiciones socioeconómicas y culturales de muchas personas que viven en extensas partes de

<sup>40</sup> Hairabedián: Ob. Cit. p





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

nuestro país, así como en países vecinos, se encuentran sujetas a condiciones tales que las hacen muy vulnerables a estos delitos.

Se ha indicado que “(...) vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas (...) este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor (...)”<sup>41</sup>.

En el mismo sentido, la doctrina ha sido conteste en sostener que “la vulnerabilidad se encuentra ligada a alguna situación de disminución del sujeto pasivo- tanto física, moral o de otra índole- que lo coloca en un estado de indefensión frente a terceros y que es aprovechada por el tratante para su beneficio económico”.<sup>42</sup>

A los fines de dilucidar los elementos que caracterizarían la mentada “situación de vulnerabilidad”, señalada por la norma de referencia, cabe tener en cuenta las pautas contenidas en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009.

Así, las Reglas de mención indican que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la

<sup>41</sup> Boumpadre, Jorge: Derecho Penal. Parte Especial, t. I, Mave, Buenos Aires, 2003, p. 371

<sup>42</sup> Luciani, Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”*

Jurisprudencialmente, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad como circunstancia agravante del tipo penal contenido en el art. 145 bis del CP ha sido analizado como “una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación”.<sup>43</sup>

Además, se ha puntualizado que “el estado de vulnerabilidad no refiere únicamente a aspectos de privación económica, sino también a la dificultad de acceso al sistema educativo, de salud o a los derechos sexuales y reproductivos, que no hacen más que profundizar la situación de vulnerabilidad que genera la privación económica. Con excepción a una sola mujer, todas tendrían varios hijos y serían las únicas o principales responsables de la manutención y crianza de los mismos, muchas de ellas habiendo sido madres durante la adolescencia. Estas circunstancias debieron necesariamente ser evaluadas al momento de determinar si las mujeres que ejercían la prostitución en los locales investigados”<sup>44</sup>

En relación al caso que nos compete, cabe señalar que las condiciones personales de A.E.P.C., dan cuenta de la

---

<sup>43</sup> CNCP, Sala IV, Causa nro. CFP 2613/2012, “Orellana Condo, Olga s/ recurso de casación”, rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4.

<sup>44</sup> CNCN, Sala II, causa FCB 1200214/12 “Barey Fabió Ricardo s/recurso de casación”, rta.23/10/15, registro. 1702.

---

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

101



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

situación de vulnerabilidad en que la misma se encontraba, lo que fue aprovechado por Yolanda [REDACTED] para la concreción de las maniobras ilícitas en análisis.

Debe destacarse que, conforme surge del propio relato de la víctima, A.E.P.C. nació en Paraguay y, a una edad muy temprana, migró con su familia a la provincia de Misiones. Que su padre la abandonó de joven, que su madre tiene nueve hijos, y sufre grandes carencias económicas. Asimismo, manifestó que a los quince años tuvo su primer hijo de una pareja que no se hizo cargo del mismo en ningún momento. Afirmó que a los dieciséis años comenzó a ejercer la prostitución con una amiga en la vía pública, a fin de obtener ingresos para mantener a su hijo, actividad que realizó, también, en la provincia de Corrientes.

El derecho internacional ha indicado que la situación de vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y/o circunstancial.<sup>45</sup>

De las cuestiones señaladas por A.E.P.C. se desprende que la misma se encontraba en una situación de vulnerabilidad caracterizada por la configuración de las tres modalidades ut supra detalladas, es decir: la *personal* (el abandono inicial de su padre, luego de la pareja con la que tuvo su hijo, la ausencia de una red de contención afectiva, su situación de desamparo siendo menor de edad – comenzó el ejercicio de la prostitución a los 16 años), la *geográfica* (su condición de migrante, ya que la misma posee nacionalidad paraguaya, y su posterior residencia en la provincia de Misiones) y la *circunstancial* ( sus carencias económicas, su casi nula posibilidad de conseguir un empleo en su

---

<sup>45</sup> Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

localidad de origen, la necesidad imperiosa de dinero para mantener a su hijo, entre otras).

La situación de vulnerabilidad de la víctima fue identificada, asimismo, por las profesionales del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, intervinientes en la causa, licenciadas Tignino y Vázquez Mann, quienes señalaron las carencias económicas que la misma padecía, su edad, su condición de migrante y madre joven.

En el informe elaborado por las nombradas respecto a la víctima, el cual se encuentra glosado a fs.1086/1088 se destaca que "se desprenden indicadores que darían cuenta de su situación de vulnerabilidad, debido a factores multicausales, en relación a las condiciones económicas y sociales en las que se hallaba de forma previa al contacto con la Sra. Yolanda [REDACTED]. Algunos indicadores serían el número de hermano de la joven, un una situación económica familiar desfavorable, y el nacimiento de su hijo a temprana edad, que generó que no pudiera finalizar sus estudios formales, dificultándose así las posibilidades de inserción al mercado laboral registrado y bien remunerado".

Por lo tanto, conforme se desprende ut supra, A.E.P.C. se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser captada por la encartada Yolanda [REDACTED] quien, conociendo sus circunstancias personales, se valió de dicha condición a fin de concretar su plan delictivo.

De hecho, tal como ha sido distinguido por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate, el primer contacto que [REDACTED] entabla con A.E.P.C. se efectúa en la vía pública, en oportunidad en la que la Víctima se encontraba ofreciendo servicios sexuales, por lo que se advierte, notablemente,

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ame mi) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

103



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

que la causante se aprovechó del estado de vulnerabilidad en que se hallaba A.E.P.C. en ese momento, es decir realizando una actividad considerada socialmente como “desviada” en la carretera.

### ***Participación en el hecho de tres o más personas (inciso 5 art. 145 ter CP)***

Primariamente, en relación a este punto, cabe señalar que, si bien durante la acusación realizada en la audiencia oral, el Fiscal General no contempló el agravante aquí en análisis, el que, no obstante ello, fue comprendido en el requerimiento de elevación a juicio presentado por la fiscal de instrucción, teniendo en consideración que, dada la multiplicidad de circunstancias que agravan la maniobra delictiva en análisis, precisadas en el art. 145 ter CP, su incorporación no perjudica, de forma alguna, la situación procesal de los encartados. Abunda a lo anteriormente expuesto el hecho que, por el principio del *iura novit curia*, que rige a nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal no puede desconocer la configuración del agravante en cuestión.

Sin perjuicio de las consideraciones que se efectuaron en el punto “Autoría y Participación”, debe destacarse que, de la prueba reproducida en la audiencia de debate, surge que, en el hecho intervinieron, en distintos grados, todos los encartados

Así las cosas, se desprende que, si bien el dominio y el control de la actividad delictiva le pertenecía a Yolanda [REDACTED] Mario [REDACTED], Marlene [REDACTED] y Mario Martín [REDACTED] participaron, sea en carácter esencial o no, en la maniobra ilícita, coadyuvando a su concreción.

Al respecto, se ha sostenido que “para el agravante de tres o más personas de manera organizada, no son necesarios los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

*requisitos de la asociación ilícita, sino que basta con un plan común y división de tareas en el plan delictivo*<sup>46</sup>.

Asimismo, se ha indicado que, para tener por configurado el mentado agravante, "basta con que haya un plan, un cierto orden de tareas destinadas a ejecutar la acción criminal (...) la agravante obedece al mayor poder que presenta una acción conjuntamente organizada y consecuentemente las menores posibilidades de resistirlo por parte de las víctimas."<sup>47</sup>

En este sentido, puede advertirse que todos los encartados habitaban en el terreno de calle América [REDACTED] de San Nicolás, y que, conforme se precisó en el acápite "Autoría y Participación", participaron, al menos, en alguna de las etapas del plan delictivo ideado y ejecutado por [REDACTED]

Entiendo que los distintos grados de participación que han tenido los justiciables en la conducta delictiva en nada obsta a la configuración del agravante en análisis, puesto que "no es necesario que las personas intervengan como autores, hasta que organizadamente hayan acordado participar en su ejecución, ya sea realizando acciones típicas en su fase ejecutiva, o como aportes, colaboraciones y auxilios esenciales o secundarios".<sup>48</sup>

### **Consumación de la explotación de la víctima**

#### **(penúltimo párrafo art. 145 ter CP)**

Al tratarse el tipo penal en análisis de una figura delictiva denominada doctrinariamente como "de resultado anticipado", la "protección penal se adelanta los supuestos previos a la explotación".<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", rta. 28 de agosto de 2012, reg.1447/12.

<sup>47</sup> Hainrabadján: Ob. Cit.

<sup>48</sup> Ob. Cit.

<sup>49</sup> Luciani, Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Consecuentemente, se reprime con mayor penalidad la ejecución del injusto en el caso de que efectivamente el sujeto activo haya logrado concretar su objetivo, es decir explotar a la víctima, obteniendo un rédito, por lo general económico, de ello.

En el caso en estudio, conforme se ha señalado precedentemente, la explotación sexual de la víctima ha sido concretada, ya que se halla debidamente probado que en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás la misma ejerció la prostitución, actividad organizada y controlada por [REDACTED] obteniendo un provecho económico de la misma.

### **V. Pena**

Corresponde en este punto ponderar la medida de la sanción penal, de acuerdo a las pautas indicadas por el código penal, establecidas fundamentalmente en los artículos 40 y 41 del CP.

[REDACTED]

En la etapa prevista en el art. 393 del código de fondo, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que Yolanda [REDACTED] debía responder penalmente, en el carácter de coautora, por la comisión el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento agravado por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad, y haberse consumado la explotación sexual de la víctima A.E.P.C., conforme a los artículos 12, 19, 22 bis, 29 inciso 3, 45, 45 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteuúltimo párrafo todos del Código Penal de la Nación.

Así las cosas, solicitó que se le aplique a la nombrada una pena de prisión de doce años y multa de \$50.000, accesorias legales y costas.

Este Tribunal, en el veredicto al que corresponde la presente fundamentación, resolvió condenar a la encartada la pena de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

nueve años y seis meses de prisión, multa de \$30.000 e inhabilitación por igual tiempo al de la condena como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C (artículos 12, 19, 22 bis, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteuúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación).

Al respecto, corresponde señalar, en primer lugar, que si bien este Tribunal no desconoce la crueldad y lesividad a la dignidad humana que conlleva este tipo de maniobras delictivas, el apartamiento del quantum de la sanción penal solicitada por el Sr. Fiscal General, obedece a una serie de cuestiones que han sido consideradas por esta magistratura, y que a continuación se desarrollarán, que no permiten, a mi entender, la imposición del máximo de la pena de la escala penal prevista en la figura ilícita en análisis. Al mismo tiempo, y por los fundamentos que se expondrán, me han llevado también a alejarme del mínimo previsto en abstracto para este delito, tal como se ha calificado.

Primariamente, como circunstancia atenuante, debe valorarse la ausencia de antecedentes penales que registra la encartada, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reiniciencia obrante a fs. 1449/1451 de autos.

Además, debe ponderarse su buen comportamiento durante el proceso, ya que la normada siempre estuvo a derecho y compareció ante la justicia en todas las oportunidades en que así fue requerido.

Debe tenerse presente, así también, como causal de atenuación de la pena, que este decisivo se ha limitado al juzgamiento de los hechos de los que fue víctima sólo A.E.P.C., dado

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA



107

#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

que la causa ha sido así traída a conocimiento de este Tribunal. Ahora bien, de existir otras víctimas perjudicadas por las maniobras delictivas ejecutadas por [REDACTED] tal como lo ha puesto especialmente de manifiesto el Sr. Fiscal General al final de su alegato y la remisión ordenada para que continúe su investigación en órbita del Juzgado Federal de San Nicolás, dicha circunstancia (posibilidad de reiteración en la conducta ilícita, pluralidad de víctimas, y/o mayor afectación al bien jurídico tutelado como consecuencia de ello), deberá ser tenida en consideración por el Tribunal al que le corresponda, eventualmente y en su caso, el juzgamiento de tales hechos.

En cuanto a las circunstancias agravantes que permiten el alejamiento del mínimo de la pena de la escala penal prevista para la figura delictiva aplicable al caso, debe destacarse el hecho de que [REDACTED] ejecutó más de una de las conductas típicas previstas en el art. 145 bis del código de fondo. A mi entender, todas, ya que la misma participó en la captación, en el traslado y en el acogimiento de la víctima A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] con el fin de explotarla sexualmente, finalidad que se concretó.

En este sentido se ha expresado que “*la producción de varias de las acciones típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir, etc.) no multiplica la delictuosidad ni permite considerarla como un supuesto de reiteración delictiva, aunque sí incidirá en la graduación de la pena, conforme los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal*”.<sup>50</sup>

Abundando en lo precedentemente expuesto, cabe indicar que la jurisprudencia ha sostenido que “(...) para mensurar la pena el tribunal de juicio teniendo en cuenta los parámetros fijados en los art. 40 y 41 del C.P. y partiendo del mínimo de tres años tuvo en

<sup>50</sup> Luciani, Ob. Cit.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

cuenta como agravante que el imputado ha incurrido en dos de las acciones típicas que la figura prevé (captación y traslado) (...).<sup>51</sup>

Asimismo, valoro las condiciones en las que se llevó a cabo la explotación de la víctima A.E.P.C., es decir, los padecimientos sufridos por la misma en el domicilio de calle América [REDACTED] debido a los malos tratos recibidos por la encartada, el agravamiento de la lesión a la dignidad y libertad de la víctima debido a las "pautas" de trabajo establecidas por la causante y los constantes descuentos efectuados al dinero recibido de los servicios sexuales ofrecidos por A.E.P.C.

En este sentido, cabe destacar que, durante su estadía en el inmueble de calle América, [REDACTED] se aprovechó de la relación sentimental que A.E.P.C. mantenía con su hijo y le efectuaba mayores descuentos al dinero ganado del ejercicio de la prostitución por gastos en los que su pareja habría incurrido (salidas, adquisición de un nuevo teléfono celular, entre otros). Además, debe resaltarse que, incluso, A.E.P.C., sufrió un embarazo ectópico en el momento en que se alojaba en el domicilio de [REDACTED] y que, a la semana de realizarse las intervenciones médicas pertinentes, se vio obligada a continuar con la prestación de servicios sexuales debido a que tenía que afrontar la deuda que tenía con la encartada por los gastos que representaron las prácticas sanitarias efectuadas.

En relación a lo ut supra expuesto, se ha indicado que "(...) debe rechazarse el agravio relativo a la supuesta doble valoración de las condiciones de las jóvenes, pues confunde la "situación de vulnerabilidad" de las víctimas con las "condiciones en que vivían y debían trabajar", ya que mientras el primer extremo configura el elemento normativo del tipo que permite subsumir la conducta endiligada en el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis.

<sup>51</sup> CNCP, Sala II, causa nro. 16813, "Montiel Carlos D. y otro s/recurso de casación", registro nro.637/14, ta.24/04/2014.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBARCORTA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

109



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

inc. 2, es sólo el segundo de ellos el que fue valorado como agravante conforme las pautas de los artículos 40 y 41 CP (...)<sup>52</sup>

De igual manera se ha puntualizado que "(...) si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de la pena, si puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a este bien jurídicamente protegido (...)"<sup>53</sup>.

Por lo tanto, en consonancia con las precisiones precedentemente efectuadas, entiendo resulta razonable y adecuada la imposición a la encartada de la pena de nueve años y seis meses de prisión.

**Mario** [REDACTED]

Al efectuar su alegato, el titular de la acción penal solicitó la aplicación de una pena de prisión de diez años y multa de \$40.000, accesorias legales y costas por considerar al encartado coautor penalmente responsable de las mismas maniobras ilícitas que las achacadas a [REDACTED].

Este Tribunal lo condenó a la pena ocho años de prisión, multa de veinte mil pesos, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos 12, 19, 22 bis, 45,

<sup>52</sup> Cámara Federal de Casación Penal – Sala II Ferreira Chaves, Nilson Damián s/ recurso de casación", Reg. 767/15, 2/6/2015

<sup>53</sup> Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV – Delgado Huilcahuaman s/ recurso de casación, Registro Nro. 1025/16, 23/8/2016







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteuúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación).

Más allá de las precisiones efectuadas anteriormente en relación al tipo de intervención que tuvo [REDACTED] en las maniobras delictivas en análisis, entiendo que las consideraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público resultan insuficientes a los fines de fundar el apartamiento del mínimo legal en la aplicación de la sanción penal al encartado.

Consecuentemente, considero que resulta razonable imponer al causante la pena de ocho años de prisión, es decir el mínimo contemplado en la escala penal de la figura delictiva imputada.

Como circunstancia atenuante de la sanción penal, debe valorarse especialmente la ausencia de antecedentes penales del encartado, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reiniciencia obrante a fs. 1455/1458.

Además, tomo en cuenta y pondero el buen comportamiento demostrado por el encartado durante la tramitación de la presente causa y hasta el presente.

Finalmente, debe evaluarse, conforme lo detallado en el punto "Autoría. Participación", que el causante intervino sólo en una fase de la maniobra ilícita imputada, es decir la del acogimiento de la víctima A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás con el objeto de explotarla sexualmente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

**Marlene Beatriz** [REDACTED]

En su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó la aplicación de una pena de 8 años de prisión y multa de \$25.000, accesorias legales y costas, por entender que [REDACTED] era

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado (ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA



#32009890#240290833#201907291757389\*8



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

penalmente responsable, en el grado de coautora, de las mismas maniobras delictivas que las imputadas a Yolanda [REDACTED].

Es Tribunal condenó a Marlene [REDACTED] a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de diez mil pesos, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos 12, 19, 22 bis, 46, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación)

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por este tribunal en cuanto al carácter de la participación que correspondía asignarle a la encartada en el delito aquí juzgado, lo cual, claramente, ha influido en la sanción penal impuesta, corresponde valorar las circunstancias que se han tenido en cuenta para disposición de dicha consecuencia jurídica.

Como circunstancia atenuante, valoro la ausencia de antecedentes penales de la encartada, tal como se desprende del informe del Registro Nacional de Reinidencia acompañado en autos a fs. 1445/1447.

Como elemento que permite agravar la sanción penal impuesta, apartándome del mínimo contemplado para la figura, con las correcciones debido al grado de participación según lo establecido por el art. 46 del código de fondo, tengo en cuenta el hecho de que la encartada ha intervenido -si bien con una participación secundaria y fungible-, en dos de las etapas de la maniobra delictiva en análisis.

Tal como se ha indicado en puntos anteriores, [REDACTED] habría adquirido, junto a Mario Martín [REDACTED] los pasajes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
PRO 48631/2017/TO1

colectivo utilizados por Yolanda [REDACTED] para concretar el transporte de la víctima desde la localidad de Posadas.

Así también, durante la etapa de acogimiento de A.E.P.C. en el domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás y la concreción de su explotación sexual, [REDACTED] habría reemplazado, temporalmente, a [REDACTED] en la tarea de recaudación del dinero obtenido del ejercicio de la prostitución en la finca.

Además, valoro el hecho que Marlene [REDACTED] no tenga una actividad laboral lícita acreditada y que, conforme surge de la prueba colectada en la causa, la misma residía de forma permanente en el domicilio, por lo que puede presumirse que ésta, aun tangencialmente, podría haberse aprovechado económicamente de los réditos obtenidos de los servicios sexuales prestados en el inmueble.

### **Mario Martín** [REDACTED]

En la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó la aplicación de una pena de 8 años de prisión y multa de \$25.000, accesorias legales y costas, por entender que [REDACTED] era penalmente responsable, en el grado de coautor, de las mismas maniobras delictivas que las imputadas a Yolanda [REDACTED]

Este Tribunal condenó a Mario Martín [REDACTED] a la pena de cuatro años de prisión, multa de ocho mil pesos, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, y haber participado en el hecho tres o más personas, consumándose la explotación sexual de la víctima A.E.P.C. (artículos 12, 19, 22 bis, 46, 145 bis, 145 ter inciso 1, 5, y anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación).

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CAMARA

Firmado (a) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

113



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Como circunstancia atenuante, valoro la ausencia de antecedentes penales del encartado, tal como se desprende del informe del Registro Nacional de Reiniciencia acompañado en autos a fs. 1440/1443.

Además, tengo en cuenta el hecho que el causante posee una actividad laboral lícita como amolador de gasoducto, lo cual ha sido debidamente acreditado durante el juicio, tarea que lo ha obligado a trasladarse permanentemente a otras ciudades. Todo ello, permite inferir que el nombrado no se encontraba por períodos prolongados en el mismo, por lo que su participación en las maniobras delictivas resultaba limitada.

Asimismo, considero que, de la prueba producida en la audiencia de debate, surge que el encartado sólo participó, de forma no esencial, de la etapa inicial del plan delictivo llevado a cabo por su madre.

Al respecto, corresponde recordar que el nombrado acompañó a su madre a la localidad de Posadas en la oportunidad en que está entabló el primer contacto con la víctima y logró captarla y que intervino en la compra de los pasajes de colectivo empleados para el traslado de A.E.P.C. desde Posadas a San Nicolás.

### **VII. Multa**

Si bien en la normativa concreta que contempla a la figura delictiva en análisis no se dispone ese tipo se sanción penal, el artículo 22 bis del código de fondo permite la aplicación de multas en el caso que el delito sea cometido con “ánimo de lucro”.

Tal como ha sido sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, surge a las claras que el sujeto activo del tipo penal en análisis persigue un fin último que consiste en la obtención de un rédito económico a través de la explotación de las víctimas, en sus diversas modalidades.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

En el caso en análisis, puede advertirse que, al concretarse efectivamente la explotación sexual de A.E.P.C., los encartados han conseguido, directa o indirectamente, beneficiarse económicamente de tal actividad.

Por lo tanto, corresponde la aplicación de la sanción penal en análisis a los causantes.

Cabe señalar que, las disminuciones en los montos de las multas dispuestas por este Tribunal, en relación a lo requerido por el Fiscal General en el debate oral, obedecen a las mismas pautas y criterios plasmados y tenidos en cuenta para fundar las reducciones de los quantum de las penas de prisión impuestas a los justiciables – respecto de las penas solicitadas por el representante de la vindicta pública-, de conformidad con las precisiones efectuadas en el punto precedente.

### **VIII. Inhabilitación Absoluta**

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

Por lo tanto, y atento que la pena privativa de libertad impuesta a los condenados supera, en todos los casos, los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

De la misma manera, y partiendo de que las demás restricciones de naturaleza civil que se mencionan en el art. 12, segunda parte del C.P., tienen una función tutelar y relativa, por cuanto no significan la pérdida de esa capacidad jurídica, corresponde

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

115



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

complementar la inhabilitación absoluta con la limitación de los derechos civiles señalados en la norma referida.

### **IX. Decomiso del dinero incautado en el allanamiento efectuado en calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás el día 1/11/17**

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico.<sup>54</sup>

La jurisprudencia señala que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor<sup>55</sup>, es decir, que el delito no rinda sus frutos.

Se trata de una medida, que en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido.<sup>56</sup>

Por su parte, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son producto o provecho del delito. Como lo ha dicho la CNCP en el precedente "Alsogaray", el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

<sup>54</sup> Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal Culzoni, 1° edición, 1° reimpresión, Santa Fe, 2014

<sup>55</sup> CNCP., Sala "Aguirre, Y.", 21/06/2007

<sup>56</sup> Aboso, Gustavo; Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Siendo así, no puede dejar de recordarse que el art. 23 del CP, hace referencia tanto a los instrumentos del delito, como a los efectos o productos de éste.

En su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se decomisara el dinero hallado en el inmueble allanado, requiriendo, asimismo, que dicha suma sea entregada a la víctima A.E.P.C. como compensación simbólica de los padecimientos sufridos.

Al respecto, entiendo que no caben dudas que el dinero hallado en el inmueble era producto de la realización de las maniobras ilícitas investigadas, aunque, temporalmente, no se corresponda con los hechos específicamente aquí juzgados. Ello, por la gran cantidad de la suma hallada, ascendía a \$82.507, la distribución del mismo (se encontraba en billetes de distintas denominación atado en "rollos") y el hecho que fue secuestrado en la construcción ubicada al fondo del terreno del domicilio de calle América [REDACTED] de San Nicolás, donde, generalmente, se guardaba lo recaudado de los servicios sexuales ofrecidos en el lugar, conforme surge de la declaración de A.E.P.C. efectuada en juicio.

Por lo tanto, al ser producto de las maniobras ilícitas investigadas, corresponde disponer su decomiso.

En cuanto al destino que deberá otorgársele a este dinero, no desconoce el Tribunal lo contemplado en el art. 23 del Código Penal, en su sexto párrafo, en cuanto ordena que el mismo sea entregado a programas de asistencia a la Víctima.

Al respecto, cabe señalar que la ley 26.364, dispuso la conformación de un Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma ut supra indicada.

No obstante ello, dicho Fondo fue recientemente creado a través de la sanción de la ley 27.508, promulgada por

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

117



#32009890#240290833#20190729175738918



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

Decreto 508/2019 de fecha 26 de junio de 2019, por lo que su funcionamiento y organización administrativa aún se encuentran pendientes de concreción.

Ante ello, y teniendo en consideración la afectación a la dignidad, salud y libertad humana sufrida por A.E.P.C. por las maniobras delictivas llevadas a cabo por los encartados, entiendo resulta razonable y conteste con el espíritu del plexo normativo que condena a las actividades ilícitas en análisis, lo requerido por el titular de la acción penal pública en relación a este punto, es decir la entrega del dinero decomiso a la víctima.

El destino del dinero decomisado al pago de una indemnización a las víctimas del delito trata de personas fue adoptado por numerosos tribunales del país, debiendo destacarse que, recientemente, la Cámara Federal de Casación Penal confirmó una sentencia condenatoria que incorporó dicho criterio.<sup>57</sup>

### **X. Decomiso del inmueble**

Respecto a este punto, es dable destacar que el artículo 23 del código de fondo, dispone que, “en el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación”.

Por lo tanto, asiste razón al Sr. Fiscal General en cuanto debería ordenarse el decomiso del inmueble sito en calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás, lugar donde se llevó a cabo la explotación sexual de la víctima A.E.P.C.

---

<sup>57</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación, Registro 249/18







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

No obstante, la concreta e inmediata materialización de dicha medida, encuentra dos obstáculos principales, que, por el momento, obstan su efectiva concreción.

El primero de ellos, se refiere a la titularidad del terreno, puesto que, si bien el encartado Mario [REDACTED] ha afirmado durante la audiencia de debate que dicho inmueble le pertenece, no se haya debidamente acreditada tal circunstancia en autos, mediante los informes pertinentes del Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

En relación a ello, en un caso de trata de personas, se ha expresado que "(...) se ha omitido toda valoración relativa a la titularidad registral del rodado, cuando se agregó documentación que corrobora la titularidad de una persona ajena a los hechos. El bien mueble registrable en cuestión, de ningún modo puede ser objeto de decomiso por ser del dominio de un tercero al cual no se le puede vulnerar el derecho de propiedad por actos ilícitos cometidos por otra persona (...)".<sup>58</sup>

Por otro lado, nos encontramos ante la circunstancia que el terreno ubicado en calle América [REDACTED] de la localidad de San Nicolás cuenta con cuatro viviendas, siendo que sólo en una de ellas efectivamente se llevaron a cabo las actividades ilícitas juzgadas.

Consecuentemente, entiendo debe diferirse el tratamiento de la cuestión en análisis, hasta tanto se obtengan los informes correspondientes que acrediten, o no, que el terreno pertenece registralmente, al menos, a uno de los encartados. Y, en su caso, evaluar la posibilidad de que el decomiso pueda limitarse al sector del mismo donde se realizaron las maniobras delictivas en análisis.

<sup>58</sup> CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015, registro 1776/15.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

### **XI. Costas y tasa de justicia**

Habiendo recaído sentencia condenatoria sobre los imputados, corresponde imponerles las costas del presente proceso y el pago de la tasa de justicia (art. 530 y 531 del CPPN).

### **XII. Dinero incautado en el allanamiento llevado a cabo el 14/11/2017**

En el segundo allanamiento realizado en la finca de calle América [REDACTED] de San Nicolás, donde se detuvo a los encartados Mario y Mario Martín [REDACTED] se secuestró la suma de \$10.332, sobre el cual el Fiscal General no solicitó su decomiso.

A fin de garantizar la celeridad procesal y evitar un dispendio jurisdiccional, entiendo corresponde asignar dicho monto al pago de la tasa de justicia impuesta a los condenados y, lo restante, a las multas dispuestas en el presente, prorateándolo en partes iguales entre los encartados.

### **XIII. Remisiones**

En relación a la declaración testimonial efectuada por C.V.Z. en el marco de la audiencia de debate, cuyo contenido ha sido analizado en puntos anteriores del presente decisorio, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se ordene su remisión al Juzgado de Instrucción con el objeto que se investiguen los hechos referidos por la nombrada de los cuales habría sido víctima, así como también se evalúe la participación que en ellos y en los aquí juzgados, habría tenido la persona sindicada como "Marcelo".

Lo requerido resulta razonable teniendo en consideración que de las expresiones de C.V.Z. se advierte la posible concreción de maniobras ilícitas de competencia de este fuero de excepción que no han sido juzgadas en éstos obrados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

A tales fines, deberá remitirse, así también, al Juzgado de San Nicolás el remanente de los elementos secuestrados en la presente causa, que no se encuentran abarcados por este decisorio, como decomisados.

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por C.V.Z. sobre hechos de similares características a los aquí analizados, que habrían ocurrido en la localidad de Puerto Madryn, advirtiendo la afectación emocional que ocasionaba a la nombrada la referencia efectuada, deberá dársele intervención al Programa de Rescate y Asistencia a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el objeto que evalúen, a través de personal especializado, si la nombrada se halla en condiciones de brindar, ante dicha sede o ante autoridad judicial, mayores precisiones sobre la cuestión, a sus efectos.

#### **XIV. Comunicación a la Víctima**

Siendo que durante la sustanciación del juicio de debate A.E.P.C. fue consultada en orden a las previsiones de la ley 27.372, quien manifestó expresamente su voluntad de ser notificada del dictado de la sentencia a través del Departamento de Trata y Tráfico de Personas del Ministerio de Derechos Humanos de Misiones, se ha oficiado, oportunamente, a dicha repartición a tales fines.

Con lo que quedó integrada con esta Fundamentación en lo pertinente la sentencia cuya parte dispositiva lleva el n° 29/2019 de la Secretaría actuante.

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JEFE DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: VANESA NATALLIA DRUETTA, SECRETARIA

121



#32009890#240290833#20190729175738918



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3  
FRO 48631/2017/TO1

---

Fecha de firma: 29/07/2019

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA

